**Dictámenes correspondientes a la Décima Sexta Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

**11 de diciembre del año 2018.**

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de Dictámenes y Acuerdos en cartera:

**A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa de Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís.

**B.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís.

**C.-** Propuesta de Acuerdo para la lectura y trámite de los dictámenes relativos a las Leyes de Ingresos de los Municipios de; Acuña, Arteaga, Cuatro Ciénegas, General Cepeda, Múzquiz, Nava, Sabinas, Saltillo, San Juan de Sabinas, Torreón, Villa Unión y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2019.

**D.-** Dictamen presentado por laComisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios de; Acuña, Arteaga, Cuatro Ciénegas, General Cepeda, Múzquiz, Nava, Sabinas, Saltillo, San Juan de Sabinas, Torreón, Villa Unión y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2019.

**E.-** Propuesta de Acuerdo para la lectura y trámite de los Dictámenes relativos a las Tablas de Valores Catastrales de Suelo y Construcción de los Municipios de; Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Guerrero, Juárez, Monclova, Nadadores, Parras, San Juan de Sabinas, San Pedro y Villa Unión del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2019.

**F.-** Dictamen presentado porla Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de las adecuaciones que habrán de implementarse a los valores catastrales que sirven como base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de los Municipios de: Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Guerrero, Juárez, Monclova, Nadadores, Parras, San Juan de Sabinas, San Pedro y Villa Unión del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal del año 2019.

**G.-** Dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Social, con relación a una Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza, que presentan los Diputados Blanca Eppen Canales y Gerardo Abraham Aguado Gómez, conjuntamente con los Diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, mediante la cual propone que la información relativa a los programas sociales, sus reglas de operación, el padrón único de beneficiarios y los nombres de los encargados de la entrega de los mismos, así como las direcciones físicas para la entrega de los recursos, deberán publicarse en tiempo real, al momento en que se ejecute cada una de las etapas de este proceso. Asimismo, que la información que se integre al padrón único de beneficiarios no pueda ser transferida a terceros, salvo disposición judicial o de autoridades administrativas, ni usada para fines comerciales, electorales, ni de otra índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos en las políticas públicas.

**H.-** Acuerdo de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa popular con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 59 fracción II y 349, ambos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Ciudadano Agustín Javier Durón Pérez.

**I.-** Acuerdo de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa popular con proyecto de Decreto mediante el cual se deroga la fracción C del artículo 156, se adiciona el artículo 156 bis y se reforma el artículo 189 de la Ley Estatal de Salud, planteada por el Ciudadano Agustín Javier Durón Pérez.

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 136, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 13 del mes de noviembre del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en misma fecha se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 136, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 136, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

Los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuyen correlativamente el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser eficaces y estar fundamentados constitucional y legalmente.

Asimismo, el derecho a ser escuchado por tribunales autónomos e imparciales queda erigido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros tratados y convenciones regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que garantiza el derecho a través de su numeral octavo.

El acceso a la justicia se define como el derecho que toda persona tiene, para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, con la finalidad de que a través de un proceso legalmente establecido se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, sea ejecutada la decisión.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los poderes judiciales son los entes públicos encargados de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas, a partir de su adecuada organización, estructuración y funcionamiento, de igual forma, el ejercicio eficiente y eficaz de la impartición de justicia da contenido a un servicio público necesario para el adecuado ejercicio de los deberes y derechos de los ciudadanos en una sociedad democrática.

En ese sentido, la Constitución local establece que el Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los Tribunales Distritales, en los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, en el Consejo de la Judicatura y en los demás órganos judiciales que con cualquier otro nombre determinen las leyes.

Además, tal y como lo dicta la Constitución del Estado, lo referente a la competencia, procedimientos y organización del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los demás tribunales especializados, de los Tribunales Distritales, de los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, y de los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los servidores públicos judiciales, deben regirse por lo dispuesto en las leyes según los principios de la misma Constitución.

Por otra parte, en el año 2007, ante el acelerado crecimiento demográfico del Estado y dadas las altas cargas de trabajo en las salas del Tribunal Superior de Justicia, se originó la necesidad de mejorar la impartición y administración de justicia con el objeto de atender las necesidades del servicio de forma eficaz y eficiente, por lo que se propuso la creación de una Sala Auxiliar con jurisdicción para resolver en segunda instancia las controversias que se presentaran en el entonces denominado Distrito Judicial de Viesca, integrado por los municipios de Matamoros, Torreón y Viesca.

Además de que los citados municipios hace una década representaban el 27.91% de la población del Estado, según los datos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo Poblacional 2005, en el cual se establece que la población de la entidad era de 2,495,200 personas, por lo que el entonces Distrito Judicial de Viesca comprendía una población total de 696,512 personas.

En ese contexto, el 25 de mayo de 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la reforma constitucional mediante la cual se crea la Sala Auxiliar con jurisdicción en el Distrito Judicial de Viesca, posteriormente se reformó la Constitución del Estado el 22 de junio de ese año a fin de incluir el Distrito Judicial de San Pedro dentro de la jurisdicción de dicha Sala, y finalmente el 28 de diciembre de 2007 se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza para adecuarla a las nuevas disposiciones constitucionales, estableciendo la competencia de la citada Sala Auxiliar.

Posteriormente, en el mes de abril del año 2008, se instaló en la ciudad de Torreón la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, integrada por tres magistradas o magistrados, lo que permitió dar solución al problema de accesibilidad por parte de la ciudadanía de dicha región del Estado a la justicia de segunda instancia, quienes antes de esta instalación debían trasladarse a la ciudad capital.

Asimismo, el 12 de diciembre de 2014, mediante un acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado, se modificó la denominación del Distrito Judicial de Viesca a fin de nombrarlo Distrito Judicial de Torreón, toda vez que es en dicho municipio en el cual se encuentra ubicada la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que en el ámbito de la impartición de justicia, se tuviera la certeza por parte de cualquier persona, de que esa importante municipalidad, la más poblada de la región, cuenta con órganos jurisdiccionales especializados, manteniendo dicho distrito su conformación.

Actualmente, la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia en los Distritos Judiciales de Torreón y San Pedro de las Colonias, conformados por los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón y Viesca. Sin embargo, las características de la región han cambiado y la población del Estado ha aumentado de forma considerable durante la última década, lo anterior según el censo poblacional realizado por el INEGI en el año 2015, en el cual se establece que la población del Estado es de 2,954,915 personas, de las cuales el 33.20% se encuentran concentradas en los municipios que conforman los Distritos Judiciales de Torreón y San Pedro de las Colonias, es decir un total de 981,277 personas.

Aunado a lo anterior, según las cifras estadísticas en materia de acceso a la justicia en el Estado, del 100% de los asuntos atendidos en segunda instancia, poco más del 50% son competencia de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia debido a la alta tasa de judicialización de la región, y el resto son asuntos que atienden las dos Salas del Tribunal Superior de Justicia, provenientes de los siete distritos judiciales restantes; aunado a que los asuntos de la Sala Auxiliar son atendidos por tan solo tres magistrados, lo que, entre otras cosas, provoca dilación en la resolución de los asuntos afectando directamente los principios de prontitud y expeditez de la justicia.

Es por lo anterior que surge la necesidad de fortalecer al Poder Judicial de nuestro Estado, cualitativa y cuantitativamente, con los recursos humanos indispensables para hacer frente a los cambios que se han venido suscitando en nuestra entidad, de tal forma que se cumpla la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las ciudadanas y ciudadanos coahuilenses de todas las regiones con tribunales independientes, profesionales e imparciales.

En ese sentido y en virtud de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, se propone modificar el artículo correspondiente de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza para aumentar el número de magistradas y magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo tanto, la Sala Auxiliar se integrará por cinco magistrados numerarios, de los cuales uno de ellos ocupará la Presidencia de dicha Sala, y cinco magistrados supernumerarios.

Con estas modificaciones, estamos seguros de que se abona a los objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2023, en el cual se plantea que el acceso a la justicia acrecienta la confianza entre los ciudadanos y las instituciones, toda vez que los análisis de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico sugieren que los países donde hay mayor confianza en las instituciones judiciales tienden a mostrar mejores niveles de rendición de cuentas gubernamental, así mismo los países con mayor accesibilidad a la justicia son los que tienen mayores grados de satisfacción con su bienestar, pues el acceso a la justicia y el estado de derecho son clave para una sociedad justa y equitativa.

**TERCERO.-** Quienes integramos la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, coincidimos con la importancia de fortalecer y garantizar el derecho del acceso a la justicia de los ciudadanos coahuilenses de una manera pronta y expedita a través de tribunales autónomos e imparciales.

Como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa, dado al crecimiento demográfico del estado y debido a las altas cargas de trabajo en las salas del Tribunal Superior de Justicia, se propuso en el año 2007, la creación de una Sala Auxiliar para resolver en segunda instancia las controversias que se presentaran en el Distrito Judicial que se encontraba integrado por los municipios de Matamoros, Torreón y Viesca, posteriormente incluyéndose el Municipio de San Pedro dentro de la jurisdicción de dicha Sala.

En base a lo anterior, durante el mes de abril de 2008, se instaló en la ciudad de Torreón la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, integrada por tres magistradas o magistrados, lo que dio solución al problema de accesibilidad a la justicia.

Actualmente, dicha sala tiene competencia en los Distritos Judiciales de Torreón y San Pedro de las Colonias, conformados por los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón y Viesca. Sin embargo, las características de la región han cambiado y la población del Estado ha aumentado de forma considerable durante la última década, lo anterior según el censo poblacional realizado por el INEGI en el año 2015, en el cual se establece que la población del Estado es de 2,954,915 personas, de las cuales el 33.20% se encuentran concentradas en los municipios que conforman los Distritos Judiciales de Torreón y San Pedro de las Colonias, es decir un total de 981,277 personas.

Aunado a lo anterior, tal y como se señala en las consideraciones que acompañan al proyecto de Decreto, según las cifras estadísticas en materia de acceso a la justicia en el Estado, del 100% de los asuntos atendidos en segunda instancia, poco más del 50% son competencia de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia debido a la alta tasa de judicialización de la región, y el resto son asuntos que atienden las dos Salas del Tribunal Superior de Justicia, provenientes de los siete distritos judiciales restantes.

En este contexto, toda vez, que los asuntos de la Sala Auxiliar son atendidos por tan solo tres magistrados, lo cual conforme a las nuevas circunstancias de la región resulta insuficiente, se están provocando situaciones de dilación en la resolución de los asuntos afectándose directamente los principios de prontitud y expeditez de la justicia.

Por lo anterior, es que, resulta a todas luces, indispensable modificar la conformación de dicha sala a efecto de fortalecer este órgano del poder judicial con los recursos humanos indispensables para hacer frente a los cambios que se han venido suscitando en nuestra entidad y particularmente en esta región del Estado.

En atención a lo anteriormente referido es que los integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez analizados el objeto y alcances de la iniciativa y revisados los datos comprendidos en la exposición de motivos concordamos con el promovente en la necesidad de aumentar el número de magistrados que componen esta sala a cinco integrantes magistradas y magistrados numerarios y cinco supernuumerarios, estableciéndose también que el Presidente de la Sala Auxiliar será integrante del Pleno.

Por último quienes dictaminamos acordamos realizar algunas adecuaciones sustantivas al proyecto de Decreto, todas ellas encaminadas a modificar la denominación de Sala Auxiliar por el de Sala Regional.

Esta modificación encuentra motivación en que, para quienes dictaminamos es por demás notorio que esta Sala conoce exclusivamente de aquellos asuntos que se derivan en la región de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón y Viesca, y que como ya mencionamos anteriormente, esta zona presenta una alta tasa de judicialización, de igual manera, estos municipios representan un tercio del total de la población coahuilense, por lo que para los integrantes de esta comisión resulta adecuado modificar la denominación en los términos referidos.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.** Se **reforman** los párrafos segundo y tercero del artículo 136, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 136.** ...

El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de dieciséis Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas.

Se establecerá una Sala Regional del Tribunal, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Torreón y San Pedro de las Coloniasy tendrá la competencia que determine la propia ley. Esta Sala Regional se integrará por cinco Magistrados numerarios y cinco Magistrados supernumerarios. El Presidente de la Sala Regional será integrante del Pleno.

...

...

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado, en un plazo máximo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá llevar a cabo las adecuaciones legislativas necesarias para dar cumplimiento al mismo.

**TERCERO.** Se proveerá al Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza de los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente decreto.

**CUARTO.** El nombramiento de los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia deberá realizarse en los términos del artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de diciembre de 2018.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-**  Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 29 del mes de noviembre del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa de Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa de Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 contempla el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa, así como el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Por otra parte, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, entre otros; así mismo, el numeral 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado por México el 2 de marzo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 relativa al numeral 1 del artículo 11 del Pacto, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud en Ginebra en 1990, concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho[[1]](#footnote-1).

Así mismo, en noviembre de 2002, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó su Observación General No. 15 sobre el derecho al agua, definido como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, señalando que aunque en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se menciona expresamente el derecho al agua, el Comité subrayó que este derecho forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado, al igual que los derechos a disponer de alimentación, de una vivienda y de vestido adecuados, estableciendo también que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud y a una vivienda y una alimentación adecuadas[[2]](#footnote-2).

Por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2023 en su Eje Rector 3 denominado “Desarrollo Económico Sustentable” contempla como estrategias el promover la potabilización del agua distribuida por los organismo operadores; el impulsar el tratamiento de las aguas residuales generadas por los organismos operadores municipales; así como impulsar una política integral de gestión del agua, con el propósito de ordenar la distribución y uso de este recurso; mejorar el manejo, conservación y recuperación de las cuencas hídricas y los cuerpos de agua especialmente ríos y arroyos, así como prevenir la contaminación.

De igual manera, dicho Eje Rector contempla como uno de sus objetivos el contar con ciudades y localidades en condiciones integradas, sustentables, incluyentes, inteligentes y resilientes, que ofrezca vivienda, infraestructura, espacios públicos, equipamiento y servicios adecuados para una vida digna.

En la misma forma, el Eje Rector 4 relativo al “Desarrollo Social Incluyente y Participativo” señala como objetivo en relación a la vivienda y servicios básicos, el contribuir para que los coahuilenses en situación de vulnerabilidad y con menores ingresos económicos tengan acceso a una vivienda digna, mejorando la calidad de los materiales, con servicios básicos y proporcionando a sus habitantes certeza jurídica sobre su patrimonio.

Tomando en cuenta lo anterior, al ser el derecho a una vivienda adecuada, así como el derecho al agua, derechos inherentes a la dignidad del ser humano, y elementales para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, en virtud de que son necesarios para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la seguridad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales, es menester que mi administración cuente con una dependencia especializada en materia de vivienda, agua y saneamiento, a fin de responder a las necesidades de la sociedad coahuilense de forma más eficaz y eficiente.

Cabe mencionar, que el 19 de diciembre del 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual se reestructuraron las funciones y atribuciones de las dependencias, con el objeto de constituir una administración pública eficiente, eficaz, ordenada y moderna.

En dicha ley, es la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, la encargada de formular, ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las políticas públicas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, obras públicas, transporte y vivienda; además de promover la planeación en materia de vivienda y la inversión en ésta, el equipamiento y servicios urbanos.

Así mismo, la Secretaria de Medio Ambiente tiende dentro de sus atribuciones el regular el aprovechamiento y abastecimiento de cuerpos de agua de competencia estatal, y apoyar a las instancias municipales en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de conformidad con las disposiciones aplicables; así como el coordinar a los organismos estatales que ofrezcan el servicio de agua potable y alcantarillado, y en su caso, convenir con uno o más municipios la prestación de servicios en áreas metropolitanas.

En ese contexto, se propone reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado a fin de crear la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la cual será la dependencia encargada de formular, ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las políticas públicas en materia de vivienda, regularización de la tenencia de la tierra, ordenamiento territorial, así como de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

En materia de vivienda, la Secretaría tendrá la atribución de formular, actualizar, ejecutar y evaluar los programas estatales de vivienda, así como brindar asesoría y apoyo que le sea requerido por las autoridades municipales de la entidad para la formulación e instrumentación de los programas municipales en esta materia; así como establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de vivienda en coordinación, en su caso, con los ayuntamientos y promover el acceso a las personas, principalmente a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, a una vivienda digna y decorosa, entre otras.

En materia de regularización de la tenencia de la tierra, la dependencia será la encargada de promover y/o efectuar acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rústica, y de los asentamientos humanos en coordinación con las dependencias o entidades competentes; así como tomar las medidas para subsanar los que ilegalmente ocurran.

En materia de ordenamiento territorial, la Secretaría será la encargada de promover y apoyar el ordenamiento territorial relacionado con vivienda, aguas y regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos; ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las políticas públicas en materia de vivienda y ordenamiento territorial relacionado con vivienda, aguas y regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos; así como coadyuvar con la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad en la formulación y actualización del programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en el ámbito de su competencia.

En materia de aguas y saneamiento, la dependencia será la encargada de promover políticas e implementar acciones de coordinación institucional que propicien el mejoramiento, operación y uso eficiente de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales; así como favorecer las buenas prácticas en materia de cuidado del agua, ahorro y uso responsable de la misma y contribuir en la remediación de este líquido, entre otras atribuciones.

En consecuencia, al corresponder a la nueva dependencia los asuntos relacionados con vivienda, regularización de la tenencia de la tierra y lo relativo al agua potable y saneamiento, resulta indispensable su participación en la promoción del ordenamiento territorial, entendido como “*ordenar el territorio significa vincular las actividades humanas al territorio. (…) La ordenación territorial ha de ser democrática, es decir, con participación de los ciudadanos; global, es decir, coordinadora e integradora de políticas sectoriales; funcional, en el sentido de adaptación a las diferentes conciencias regionales y en perspectiva, lo que significa que ha de tomar en consideración las tendencias y evolución a largo plazo de los aspectos económicos, sociales, culturales y ambientales que inciden en el territorio*”[[3]](#footnote-3).

Lo anterior, en atención a que la vivienda es un elemento esencial para el desarrollo sostenible, y con ello se asegurará que en la planeación de los centros de población en el Estado, se prevean los espacios adecuados para que las viviendas cuenten con las condiciones sociales básicas que determinen la igualdad y la calidad de vida de personas y ciudades[[4]](#footnote-4).

No obstante lo anterior, la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad conserva sus atribuciones relativas al ordenamiento territorial enfocándose principalmente a la planeación del desarrollo urbano en la entidad, la promoción de la creación de reservas territoriales estratégicas, la elaboración, planeación, actualización, ejecución y evaluación de los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; así como de las políticas y estrategias en esta materia.

En otro orden de ideas, durante décadas, el turismo ha experimentado un continuo crecimiento y profunda diversificación, hasta convertirse en uno de los sectores económicos que crecen con mayor rapidez, ampliando las opciones y tipo de oferta en materia turística, adaptándose a la entidad y su riqueza cultural, ofreciendo turismo de negocios, de salud, cultural, de naturaleza, de aventura y deportivo en un marco de sustentabilidad. El turismo guarda una estrecha relación con el desarrollo, convirtiéndose en un motor clave del progreso socioeconómico.

El Estado cuenta con varios municipios denominados pueblos mágicos: Arteaga, Candela, Cuatro Ciénegas, Guerrero, Parras, Viesca, y durante la 5ª Feria Nacional de Pueblos Mágicos celebrada en el mes de octubre de 2018, se recibió la denominación como tal para Múzquiz, sumando así siete pueblos mágicos en la entidad, por lo que es necesario contar con una instancia en la materia a fin de impulsar y desarrollar el crecimiento de estos pueblos.

Desde el inicio de esta administración, el desarrollo económico de la entidad ha sido tema primordial, por lo que como parte de los ejes rectores que conforman el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2023, se estableció como prioridad, consolidando objetivos y las estrategias necesarias para alcanzarlos; con políticas públicas modernas, el uso ordenado y transparente de los recursos públicos, funcionarios públicos eficientes y la participación permanente de la sociedad en todos los ámbitos de gobierno.

Uno de los sectores con mayor potencial en la entidad es el turismo, un reto importante es fortalecer la infraestructura turística, crear las condiciones de competitividad de las empresas del sector y promover a nivel nacional e internacional los lugares turísticos.

El turismo forma parte de los objetivos del Eje Rector 3 denominado “Desarrollo Económico Sustentable”, para con ello, consolidar a Coahuila como el destino turístico más importante del norte del país, por lo cual se debe fortalecer la competitividad de las empresas y servicios turísticos, ampliar la difusión y promoción de los recursos turísticos, así como promover la inversión en el sector, impulsar el turismo local e implementar un programa permanente de infraestructura turística para el desarrollo de los destinos.

Para ello, es necesario llevar a cabo acciones para un funcionamiento más eficaz de la administración, señalando que actualmente la Secretaría de Economía y Turismo cuenta con las atribuciones en lo que respecta al desarrollo económico del Estado y el turismo, por lo que para el cumplimiento del objetivo que establece el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2023, es que se estima necesaria una reestructuración y organización de las áreas de la administración de la entidad, que permita el desarrollo en materia económica y turística de manera independiente, por lo que se crea la Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos como una dependencia de la administración pública centralizada.

Dicha Secretaría será la encargada de formular, ejecutar y coordinar la política de desarrollo y promoción de la actividad turística estatal y de los pueblos mágicos, estimulando la participación de los sectores público, social y privado, para lo cual se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las atribuciones que en ese sentido le permitan dar cumplimiento a su objeto.

Finalmente, la iniciativa contiene disposiciones transitorias que permitan llevar a cabo la aplicación de sus normas, entre ellas se encuentran las relativas a la entrada en vigor; el plazo para la armonización de la legislación estatal; el término para la adecuación y en su caso expedición de reglamentos interiores; la interpretación de las menciones a las diversas secretarías en las leyes estatales; la transferencia de unidades administrativas, recursos materiales, humanos y financieros a las nuevas dependencias; la protección a los derechos de los trabajadores; la conservación de las estructuras y facultades de las unidades administrativas que deban transferirse; así como lo relativo al desahogo de los trámites que se encuentren pendientes, respecto de los asuntos cuya responsabilidad se transfiere a las nuevas dependencias.

Adicionalmente, entre los artículos transitorios de la presente iniciativa, el décimo tercero prevé que el Ejecutivo propondrá al Congreso las reformas a la legislación estatal o emitirá decretos administrativos, según corresponda, en caso de resultar necesaria la extinción de entidades paraestatales, si su funcionamiento resulta inconveniente para la economía del Estado o el interés público. Lo anterior en atención a que con esta propuesta de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para la creación de nuevas dependencias, pudiera resultar innecesario que continuaran en funcionamiento algunos organismos descentralizados, ya sea por el riesgo de la duplicidad de funciones, o bien, por resultar idóneo, según sea el caso, que la Secretaría asuma directamente los asuntos que les correspondan, en aras de hacer más eficiente el ejercicio del erario público.

Con la presente reforma se busca constituir una administración pública más eficiente, eficaz, ordenada y moderna mediante la cual el aparato gubernamental sea capaz de alcanzar las metas y objetivos planteados y de responder a las necesidades de los coahuilenses, a fin de que la acción gubernamental se traduzca en resultados.

**TERCERO.-** Los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justica, nos abocamos al estudio y análisis de las consideraciones y el contenido y alcances de la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Durante dicho proceso observamos que por tratarse de una ley de esta naturaleza, la misma tiene por objeto precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución derivada de uno de los tres Poderes del Estado.

Así, las leyes orgánicas se caracterizan principalmente por ser necesarias, desde el punto de vista constitucional, para regular algún aspecto de la vida social y suelen ser vistas como un puente intermedio entre las leyes ordinarias y la Constitución para el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado.

Partiendo de esta definición y considerando su objeto, quienes dictaminamos observamos que para que, en el caso concreto, el Poder Ejecutivo tenga una actuación eficiente, es necesario que su ejercicio se oriente a responder las necesidades de la sociedad coahuilense, que como todos sabemos no son estáticas, sino que por el contrario cambian constantemente.

Así, como adecuadamente se señala en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, el 19 de diciembre del 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual se reestructuraron las funciones y atribuciones de las dependencias, con el objeto de constituir una administración pública eficiente, eficaz, ordenada y moderna.

En dicha ley, es la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, la encargada de formular, ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las políticas públicas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, obras públicas, transporte y vivienda; además de promover la planeación en materia de vivienda y la inversión en ésta, el equipamiento y servicios urbanos.

Mientras que, la Secretaria de Medio Ambiente tiene dentro de sus atribuciones la de regular el aprovechamiento y abastecimiento de cuerpos de agua de competencia estatal, y apoyar a las instancias municipales en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento; así como el coordinar a los organismos estatales que ofrezcan el servicio de agua potable y alcantarillado, y en su caso, convenir con uno o más municipios la prestación de servicios en áreas metropolitanas.

En este sentido, una vez agotado el estudio del proyecto normativo, notamos que se ha detectado que nuevas necesidades aquejan a la sociedad coahuilense y que a un año de la aplicación de la ley emitida en 2017, se han hecho notorias áreas de oportunidad y mejora la estructura de la Administración Pública Estatal.

En concreto el promovente de la iniciativa resalta dos situaciones que motivan la creación de nuevas dependencias con un alto grado de especialización en sus funciones, la primera de ellas es la garantía efectiva de los derechos humanos a la vivienda adecuada y el derecho al agua. Derechos que sin duda alguna son inherentes a la dignidad del ser humano, y elementales para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, como lo son el derecho a la salud, el desarrollo adecuado de la persona, la seguridad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales,

La segunda situación es la necesidad de impulsar con mayor vigor el desarrollo económico de la entidad para lo cual resulta primordial promover y fortalecer la actividad turística dentro del Estado, ello toda vez que, el turismo guarda una estrecha relación con el desarrollo, convirtiéndose en un motor clave del progreso.

En este sentido en la exposición de motivos se resalta como el número de pueblos mágicos se ha incrementado de manera importante y como el turismo es uno los sectores con mayor potencial en la entidad, por lo que es imprescindible fortalecer la infraestructura turística, crear las condiciones de competitividad de las empresas del sector y promover a nivel nacional e internacional los lugares turísticos que existen en nuestro estado.

Debemos en este sentido precisar que, en la ley orgánica vigente las facultades y atribuciones relacionadas con esta actividad económica se encuentran conferidas a la Secretaría de Economía y Turismo.

En atención a lo descrito, el proyecto normativo plantea en primer término, la creación de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como la dependencia encargada de formular, ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las políticas públicas en materia de vivienda, regularización de la tenencia de la tierra, ordenamiento territorial, así como de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

En materia de vivienda, la Secretaría tendrá, entre otras, la atribución de formular, actualizar, ejecutar y evaluar los programas estatales de vivienda, así como brindar asesoría y apoyo que le sea requerido por las autoridades municipales de la entidad para la formulación e instrumentación de los programas municipales en esta materia; así como establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de vivienda en coordinación, en su caso, con los ayuntamientos y promover el acceso a las personas, principalmente a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, a una vivienda digna y decorosa, entre otras.

En materia de regularización de la tenencia de la tierra, la dependencia será la encargada de promover y/o efectuar acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rústica, y de los asentamientos humanos en coordinación con las dependencias o entidades competentes; así como tomar las medidas para subsanar los que ilegalmente ocurran.

En materia de ordenamiento territorial, la Secretaría tendrá las facultades de promover y apoyar el ordenamiento territorial relacionado con vivienda, aguas y regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos; ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las políticas públicas en materia de vivienda y ordenamiento territorial relacionado con vivienda, aguas y regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos; así como coadyuvar con la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad en la formulación y actualización del programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en el ámbito de su competencia.

En materia de aguas y saneamiento, la dependencia de promoverá políticas e implementará acciones de coordinación institucional que propicien el mejoramiento, operación y uso eficiente de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales; así como favorecer las buenas prácticas en materia de cuidado del agua, ahorro y uso responsable de la misma y contribuir en la remediación de este líquido, entre otras atribuciones.

En consecuencia, al corresponder a la nueva dependencia los asuntos relacionados con vivienda, regularización de la tenencia de la tierra y lo relativo al agua potable y saneamiento, resulta indispensable su participación en la promoción del ordenamiento territorial.

Lo anterior, en atención a que la vivienda es un elemento esencial para el desarrollo sostenible, y con ello se asegurará que en la planeación de los centros de población en el Estado, se prevean los espacios adecuados para que las viviendas cuenten con las condiciones sociales básicas que determinen la igualdad y la calidad de vida de personas y ciudades.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo plasmado en la iniciativa de reforma, la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad conserva sus atribuciones relativas al ordenamiento territorial enfocándose principalmente a la planeación del desarrollo urbano en la entidad, la promoción de la creación de reservas territoriales estratégicas, la elaboración, planeación, actualización, ejecución y evaluación de los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; así como de las políticas y estrategias en esta materia.

En el mismo sentido el proyecto normativo, plantea la creación de la Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos, como la dependencia de la administración pública centralizada, encargada de formular, ejecutar y coordinar la política de desarrollo y promoción de la actividad turística estatal y de los pueblos mágicos, estimulando la participación de los sectores público, social y privado, para lo cual se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las atribuciones que en ese sentido le permitan dar cumplimiento a su objeto, como lo son: Formular, ejecutar y coordinar la política de desarrollo y promoción de la actividad turística estatal; promover las zonas de desarrollo turístico en la entidad y apoyar el desarrollo de su infraestructura, estimulando la participación de los sectores público, social y privado; establecer programas permanentes para alentar el turismo interno y para promover en el mundo las riquezas paleontológicas e históricas y la singularidad de la naturaleza del Estado, como un mecanismo de atracción de visitantes especializados; auxiliarse de la Secretaría de Economía para alentar el turismo de negocios y generar alternativas de esparcimiento para este tipo de visitantes; promover aspectos de calidad y competitividad en los programas de desarrollo turístico; entre otras.

Quienes integramos esta Comisión concordamos con el promovente en la necesidad de ajustar la estructura y organización de la Administración Pública a efecto de hacerla más eficiente y acorde con la realidad social en el Estado, valoramos con especial atención que los cambios propuestos están alineados con los objetivos y metas planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y en este sentido estimamos procedentes las modificaciones propuestas.

Por las consideraciones antes expuestas, es que estimamos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.-** Se **reforma** la fracción XVIII del apartado A del artículo 9; las fracciones IV, XII y XIII del artículo 18; el primer párrafo del artículo 24; las fracciones I y XIX del artículo 29; y la fracción XVI del artículo 30; se **adicionan** las fracciones XIV y XV al artículo 18 y los artículo 33 BIS y 33 TER; y se **derogan** las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 24; las fracciones XXIV, XXV y XXVI del artículo 29; y las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 9.** …

**A.** …

**I.** a **XVII.** …

**XVIII.** Otorgar los estímulos e incentivos fiscales de carácter general, así como los apoyos específicos que sean necesarios para atraer inversiones a la entidad, propuestos por quienes sean titulares de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Economía y sean votados por el Consejo de Estado, y

**XIX.** …

**B.** …

**ARTÍCULO 18.** …

**I.** a **III.** …

**IV.** Secretaría de Economía;

**V.** a **XI.** ...

**XII.** Secretaría de Cultura;

**XIII.** Secretaría del Trabajo;

**XIV.** Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y

**XV.** Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos.

…

…

**ARTÍCULO 24.** A la Secretaría de Economía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.** a **XXI.** …

**XXII.** Se deroga;

**XXIII.** Se deroga;

**XXIV.** Se deroga;

**XXV.** Se deroga;

**XXVI.** Se deroga;

**XXVII.** Se deroga;

**XXVIII.** Se deroga;

**XXIX.** Se deroga;

**XXX.** …

**ARTÍCULO 29.** …

**I.** Formular, ejecutar y evaluar en el ámbito de su competencia las políticas públicas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, obras públicas y transporte;

**II.** a **XVIII.** …

**XIX.** Formular, actualizar, ejecutar y evaluar los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de transporte y movilidad sustentable, así como brindar asesoría y apoyo que le sea requerido por las autoridades municipales de la entidad para la formulación e instrumentación de los programas municipales en estas materias;

**XX.** a **XXIII. …**

**XXIV.** Se deroga;

**XXV.** Se deroga;

**XXVI.** Se deroga;

**XXVII.** y **XXVIII.** …

**ARTÍCULO 30.** …

**I.** a **XV.** …

**XVI.** Dirigir estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos;

**XVII.** a **XXI.** …

**XXII.** Se deroga;

**XXIII.** Se deroga;

**XXIV.** Se deroga;

**XXV.** Se deroga;

**XXVI.** Se deroga;

**XXVII.** y **XXVIII.** …

**ARTÍCULO 33 BIS.** A la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.** Formular, ejecutar y evaluar en el ámbito de su competencia las políticas públicas en materia de vivienda y ordenamiento territorial relacionado con vivienda, aguas y regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos;

**II.** Formular, actualizar, ejecutar y evaluar los programas estatales de vivienda, así como brindar asesoría y apoyo que le sea requerido por las autoridades municipales de la entidad para la formulación e instrumentación de los programas municipales en esta materia;

**III.** Promover y/o efectuar acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rústica, y de los asentamientos humanos en coordinación con las dependencias o entidades competentes; así como tomar las medidas para subsanar los que ilegalmente ocurran;

**IV.** Promover la planeación en materia de vivienda y la inversión en ésta, el equipamiento y servicios urbanos;

**V.** Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de vivienda en coordinación, en su caso, con los ayuntamientos y promover el acceso a las personas, principalmente a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, a una vivienda digna y decorosa;

**VI.** Promover y apoyar el ordenamiento territorial en relación con vivienda, aguas y regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos;

**VII.** Coadyuvar con la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad en la formulación y actualización del programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

**VIII.** Coordinar a los organismos estatales que ofrezcan el servicio de agua potable y alcantarillado, y en su caso, convenir con uno o más municipios la prestación de servicios en áreas metropolitanas;

**IX.** Colaborar e impulsar estudios en materia hidrológica, que garanticen el cuidado del agua y la posibilidad de su aprovechamiento para el consumo humano, agropecuario e industrial;

**X.** Promover políticas e implementar acciones de coordinación institucional que propicien el mejoramiento, operación y uso eficiente de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales;

**XI.** Asesorar y otorgar la asistencia técnica para la creación y funcionamiento de los organismos descentralizados estatales y municipales, cuando estos últimos lo soliciten, encargados de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de conformidad a la legislación aplicable en la materia;

**XII.** Favorecer las buenas prácticas en materia de cuidado del agua, ahorro y uso responsable de la misma y contribuir en la remediación de este líquido;

**XIII.** Regular el aprovechamiento y abastecimiento de cuerpos de agua de competencia estatal, y apoyar a las instancias municipales en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de conformidad con las disposiciones aplicables;

**XIV.** Imponer las sanciones que procedan por la infracción a los ordenamientos legales correspondientes, y

**XV.** Las demás que le confieran expresamente esta ley, otras disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende el Titular del Ejecutivo.

**ARTÍCULO 33 TER.** A la Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.** Formular, ejecutar y coordinar la política de desarrollo y promoción de la actividad turística estatal;

**II.** Promover las zonas de desarrollo turístico en la entidad y apoyar el desarrollo de su infraestructura, estimulando la participación de los sectores público, social y privado;

**III.** Establecer programas permanentes para alentar el turismo interno y para promover en el mundo las riquezas paleontológicas e históricas y la singularidad de la naturaleza del Estado, como un mecanismo de atracción de visitantes especializados;

**IV.** Auxiliarse de la Secretaría de Economía para alentar el turismo de negocios y generar alternativas de esparcimiento para este tipo de visitantes;

**V.** Promover aspectos de calidad y competitividad en los programas de desarrollo turístico;

**VI.** Instrumentar programas con los prestadores de servicios turísticos para incrementar el flujo de turistas a la entidad;

**VII.** Estimular la creación de organismos especializados para la promoción y difusión de programas de desarrollo turístico, así como apoyar la formación de asociaciones, patronatos, comités y demás organismos que auspicien el turismo social, los proyectos turísticos en los pueblos mágicos y en el medio rural;

**VIII.** Promover la capacitación de personal especializado con la finalidad de elevar la calidad en la prestación de los servicios turísticos;

**IX.** Recopilar, actualizar y difundir la información estadística relacionada con el turismo estatal, así como aquella de orientación a turistas;

**X.** Brindar asistencia al turista en sus relaciones con prestadores de servicios;

**XI.** Participar en acciones coordinadas con las dependencias competentes para auxiliar a los turistas en casos de emergencia o desastre;

**XII.** Realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos;

**XIII.** En coordinación con la Secretaría de Cultura, promover y difundir la cultura del Estado, en beneficio del turismo de la entidad;

**XIV.** Impulsar las actividades culturales, eventos y espectáculos que difundan los atractivos turísticos y de negocios del Estado;

**XV.** Administrar y, en su caso, proponer la concesión de los servicios comerciales y de apoyo al turista, así como promover su mejora, ampliación y modernización;

**XVI.** Desarrollar eimpulsar el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado;

**XVII**. Gestionar el fortalecimiento de la calidad de los servicios, la innovación y el desarrollo de los productos turísticos de los pueblos mágicos del Estado;

**XVIII.** Promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico en el exterior de los pueblos mágicos del Estado;

**XIX.** Emitir opinión ante la Secretaría de Economía, en aquellos casos en que la inversión concurra en proyectos de desarrollo turísticos o en el establecimiento de servicios turísticos en pueblos mágicos;

**XX.** Coordinar y supervisar la implementación, el seguimiento y aplicación de los programas regionales referidos a pueblos mágicos;

**XXI.** Implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo turístico de los pueblos mágicos del Estado;

**XXII.** Promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística en los pueblos mágicos y estimular la participación de los sectores social y privado, y

**XXIII.** Las demás que le confieran expresamente esta ley, otras disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende el Titular del Ejecutivo.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor a ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, se deberá efectuar la armonización de la legislación estatal correspondiente.

**TERCERO.** Los reglamentos interiores de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de Medio Ambiente, deberán adecuarse en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.** Los reglamentos interiores de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial y de la Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos, se deberán expedir dentro de los noventa días siguientes al nombramiento de sus titulares.

**QUINTO.** Cuando alguna disposición legal o administrativa haga mención o referencia a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, o Secretaría de Medio Ambiente, en materia de vivienda y ordenamiento territorial relacionado con vivienda, aguas y regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos, según corresponda, deberá entenderse hecha a la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

**SEXTO.**Cuando alguna disposición legal o administrativa haga mención o referencia a la Secretaría de Economía y Turismo, en materia de turismo, deberá entenderse hecha a la Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos.

**SÉPTIMO.** La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, así como la Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas deberán transferir, a la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial que se crea, las unidades administrativas a las que correspondan los asuntos que en el presente decreto se le asignan, incluyendo, en su caso, sus recursos materiales, humanos y financieros que tengan asignados, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la publicación del presente decreto, mediante la entrega recepción correspondiente, sin que ello implique que se deba ampliar el presupuesto de egresos aprobado para el presente año.

**OCTAVO.**La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, deberá transferir, a la Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos, las unidades administrativas en materia de turismo con las que cuenta la dependencia mencionada en primer lugar, incluyendo, en su caso, sus recursos materiales, humanos y financieros que tengan asignados, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la publicación del presente decreto, mediante la entrega recepción correspondiente, sin que ello implique que se deba ampliar el presupuesto de egresos aprobado para el presente año.

**NOVENO.** La Secretaría de Finanzas, en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

**DÉCIMO.** Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Las unidades administrativas que se transfieran en términos de los artículos transitorios anteriores, conservarán las estructuras y facultades establecidas en los respectivos reglamentos interiores, permaneciendo vigentes y en funcionamiento las disposiciones que las regulan hasta en tanto se expidan las reformas legales, administrativas y reglamentos correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los asuntos en trámite que se encuentren pendientes en la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Economía y Turismo, respecto de los asuntos cuya responsabilidad se transfiere a las dependencias que con el presente decreto se crean, serán tramitados hasta su conclusión por las unidades administrativas a las que corresponda conforme a los respectivos reglamentos interiores, de acuerdo a lo establecido en el transitorio anterior.

**DÉCIMO TERCERO.** El Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, propondrá al Congreso del Estado las reformas a la legislación estatal que se requieran para la modificación de la estructura de la administración pública paraestatal, o en su caso, emitirá los decretos administrativos conducentes, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de diciembre de 2018.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 29 del mes de noviembre del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en fecha 05 de diciembre se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

El fenómeno de la desaparición de personas en México, ha sido un tema prioritario sobre el que se han hecho diversas reformas, que permiten la protección más amplia para las personas desaparecidas y su familia, lo que les garantiza que sus derechos humanos no sean quebrantados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes generales en diversas materias sensibles, entre ellas la desaparición forzada de personas, y en cumplimiento a ello, es que en fecha 17 de noviembre de 2017, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, gracias al trabajo conjunto de los colectivos de búsqueda de personas, académicos, investigadores y defensores de los derechos humanos.

Esta Ley General es de observancia en todo el territorio nacional y establece la distribución de competencias entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para prevenir, investigar, sancionar y erradicar estos hechos ilícitos, así como para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

El estado de Coahuila de Zaragoza, ha sido uno de los más afectados por las desapariciones en México, por lo cual, las familias organizadas han exigido el respeto a sus derechos humanos y de sus familiares desaparecidos, además de proponer soluciones a los retos que representa la búsqueda de personas desaparecidas y la sanción para aquellos que cometen los delitos de desaparición.

En nuestro estado, la constitución establece que el estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas contra las desapariciones, así como también los derechos a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona, el derecho a la verdad, a la protección judicial, a la reparación integral del daño, las garantías de no repetición, entre otros, debiendo el estado garantizarlos y adoptar las medidas apropiadas en relación al caso en particular de la persona desaparecida.

Es así, que en atención a la obligación que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para expedir y armonizar la legislación estatal en el ámbito de competencia de las entidades federativas, es que en fecha 21 de septiembre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 76, por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, como parte inicial de un conjunto de medidas más amplias para armonizar el marco normativo del estado con la Ley General.

Posterior a ello, continuando con el apoyo que han brindado los colectivos de familias de personas desaparecidas del Estado, Alas de Esperanza de Allende, Coahuila, A.C., Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas, A.C., FUUNDEC-FUNDEM, Asociación Internacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en México, A.C., Grupo V.I.D.A., Laguna A.C. (Víctimas por sus Derechos en Acción), Fray Juan Larios, A.C., diversas autoridades del Comité Internacional de la Cruz Roja, representantes de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Grupo Autónomo de Trabajo, y en atención a la Ley General, es que se logra la elaboración de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se integra de cinco títulos.

Se tomaron como base para la elaboración de esta ley, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como también, las mejores prácticas en las legislaciones de la materia de otras entidades federativas, a través de un análisis de derecho comparado.

Con esta ley, se da permanencia a las instancias que contempla el decreto de creación de la Comisión de Búsqueda, y se brinda seguridad jurídica a las autoridades y los ciudadanos, respecto a las atribuciones que se contemplan en esta ley, para la búsqueda de personas desaparecidas en el estado.

El primer título contempla las bases generales de la ley, dividiéndose en dos capítulos, el primero de disposiciones generales relativas al objeto, competencia y principios generales, la suplencia de la ley, así como también se establece en cuanto a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en relación a la búsqueda inmediata de personas, estableciendo la obligación de sancionarlos en caso de que incumplan con sus obligaciones, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se contempla la obligación de imponer medidas cautelares a los servidores públicos que sean imputados por el delito de desaparición de personas, para que se evite la interferencia o la obstaculización en las acciones que se realicen para la búsqueda, localización e investigación, para lo que se ordenará por parte del órgano jurisdiccional, la suspensión temporal del cargo del servidor público, garantizando que la búsqueda e investigación continúe de forma eficaz hasta la localización de la persona desaparecida.

Así mismo, se garantiza la protección por parte del Estado para las personas que se rehúsen a obedecer una orden o instrucción superior para cometer el delito de desaparición forzada, para no ser objeto de sanciones o represalias en su contra, con ello, se pretende evitar la comisión de los delitos de desaparición de personas o vinculados a ellos, a través de alguna persona sobre la cual se tenga poder, se le pueda amenazar o poner en riesgo su persona, familia o bienes, al no obedecer una orden que conlleve a la comisión de este delito.

Por otro lado, el segundo capítulo de la ley establece las disposiciones generales para personas desaparecidas menores de dieciocho años, las acciones y medidas para la investigación y búsqueda, así como las medidas de reparación integral, tomando en cuenta el interés superior de la niñez, garantizando un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez.

Para el cumplimiento de las disposiciones relativas a las personas desaparecidas menores de dieciocho años, se establece la coordinación con la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, tomando en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto garantizará que todas las autoridades relacionadas con la protección de sus derechos humanos se involucren de una manera coordinada en la investigación.

En el título segundo de la ley, se retoma lo establecido en el decreto de creación de la Comisión de Búsqueda, las disposiciones generales, sus atribuciones e integración, lo relativo a la convocatoria para ser titular de la Comisión de Búsqueda y el procedimiento de selección del mismo, en el cual se considera como parte importante, la participación de las familias de personas desaparecidas del estado de Coahuila de Zaragoza, quienes podrán formar parte del proceso y emitir opiniones respecto a los candidatos, las cuales deberán ser tomadas en cuenta para la selección de la terna de candidatos y posterior selección del titular de la Comisión de Búsqueda, asegurando con ello la transparencia, legalidad y seguridad respecto a la idoneidad del perfil elegido para el cargo.

Se establece también la forma en que se ratifica al titular de la Comisión de Búsqueda para un segundo período, lo cual se hará por el Ejecutivo con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas, o el caso de las ausencias temporales o cuando el cargo quede vacante, para lo que se designa un encargado o encargada de despacho por el Ejecutivo, con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas.

Se incluye lo relativo a la integración y atribuciones del Consejo Estatal Ciudadano, de los Grupos de Búsqueda, y del Mecanismo Estatal de Coordinación.

El Consejo Estatal Ciudadano, es el órgano consultivo por el cual se evalúa la actuación de la Comisión de Búsqueda, así como de los integrantes del Mecanismo Estatal de Coordinación, además de proponer las acciones necesarias para eficientar sus labores en materia de búsqueda, en cumplimiento de los programas, protocolos y lineamientos que se establecen en la Ley General, así como emitir las recomendaciones sobre la integración, operación y ejercicio del presupuesto que se asigne a la Comisión de Búsqueda.

Como parte esencial de la Comisión de Búsqueda, se cuenta con los Grupos de Búsqueda, que serán integrados por servidores públicos especializados en materia de desaparición de personas, se conformarán tomando en cuenta los índices de desaparición de personas en el estado, generando la metodología para la búsqueda inmediata y un mecanismo ágil y eficiente, que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos.

Se establece la obligación de las instituciones de seguridad pública del estado, de garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, los cuales deberán atender las solicitudes de la Comisión Nacional y la Comisión de Búsqueda, estos servidores públicos serán seleccionados por las instituciones de seguridad pública en conjunto con la Comisión de Búsqueda, conforme a los procedimientos de evaluación y controles de confianza, así como también aquellos que conformarán los Grupos de Búsqueda, debiendo acreditar los criterios de idoneidad para el cargo.

La búsqueda de personas contará con acciones y mecanismos tendientes a dar con la suerte o paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que la persona haya fallecido, la cual se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión de Búsqueda y la Comisión Nacional.

Para ello, se incluye como parte de las acciones de búsqueda inmediata, la obligación de que al momento de tener conocimiento la Comisión de Búsqueda de la desaparición de una persona y que ésta, conforme a los criterios que establece la Ley General, pudiera deberse a la comisión de un delito, se informará sin dilación a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, estableciéndose los criterios que deberán considerarse por la Comisión de Búsqueda para la presunción del delito, además de otorgar la posibilidad de que a través de la unidad administrativa que corresponda, se constituya como coadyuvante en los procesos que se sigan por la desaparición, garantizando con ello que se involucre a la autoridad investigadora del delito de desaparición y se lleven a cabo acciones de manera eficaz e inmediata para la búsqueda de la persona desaparecida.

Se garantiza el derecho de los familiares de personas desaparecidas, a tener acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, así como también la posibilidad de proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización, pudiendo acompañar y dar seguimiento a las mismas.

Como un derecho de las personas desaparecidas, también se establece que durante la búsqueda, se debe considerar la presunción de vida en toda actuación de las autoridades, no pudiendo concluir las acciones de búsqueda hasta que se conozca la suerte o paradero de la persona.

En el decreto de creación de la Comisión de Búsqueda, se establece el objeto y la integración del Mecanismo Estatal, incluyéndose como integrante a la persona titular de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, la cual no se contemplaba en el decreto y resulta de gran relevancia su participación en dicho Mecanismo para el logro de los objetivos del mismo, al ser la autoridad especializada en la materia.

Así mismo, se establece el procedimiento para llevar a cabo las sesiones del Mecanismo Estatal y la función del Secretario Ejecutivo, la designación de suplentes para sus integrantes, otorgándoles capacidad de decisión y garantizando la disponibilidad plena para atender los asuntos materia del Mecanismo Estatal, estableciendo la obligación de cumplir con las acciones y acuerdos que deriven del ejercicio de las atribuciones de este órgano, las cuales también se contemplan en la ley.

Al ser la Fiscalía de Personas Desparecidas la encargada de la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición y ausencia de personas, se incluye en la ley la obligación de coordinarse con otras autoridades de carácter federal o estatal, así como con la Comisión Nacional y Comisión de Búsqueda para dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

La Fiscalía de Personas Desaparecidas deberá contar con servidores públicos capacitados y certificados, por lo que se establecen los requisitos que deberán cumplir para formar parte de esa dependencia y cumplir con el perfil idóneo, especializados en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a víctimas, sensibilización y relevancia de la desaparición de personas, garantizando que las labores que se realicen por parte de los servidores públicos cumpla con los perfiles idóneos para esa labor.

Se incluyen las atribuciones que tendrá la Fiscalía de Personas Desaparecidas para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la Ley General, además de la coordinación con las distintas autoridades para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, estableciendo también la comunicación entre las distintas unidades administrativas que conforman la Fiscalía General del Estado, para el intercambio de información relevante, y en el mismo sentido, con autoridades internacionales, ampliando la capacidad de búsqueda fuera del país.

Para la búsqueda, la Fiscalía de Personas Desaparecidas tendrá la obligación de generar criterios y metodología específicos, que permitan realizar los procedimientos de búsqueda permanente en cualquier lugar donde se presuma puedan estar privadas de la libertad o que pudieran encontrarse restos, con ello se garantiza que la búsqueda cuente con un protocolo que permita agotar las acciones de búsqueda.

Además, se establece la obligación de cualquier ministerio público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, para que informe de manera inmediata a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, y que ésta, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos para la plena identificación de los restos humanos.

Se establece como título cuarto, los registros y programas para la búsqueda de personas, así como el de personas fallecidas y no identificadas, los cuales concentrarán la información forense en el estado, de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos y que serán de conformidad a lo que establece la Ley General, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones, que deberán homologarse con los que establece la Ley General, y con ello evitar registros innecesarios que entorpezcan las acciones de búsqueda.

En este sentido, se dispone un capítulo especial respecto a la disposición de cadáveres de personas, en el cual se establece el procedimiento que deberá seguir la Fiscalía General del Estado cuando se desconozca la identidad o no hayan sido reclamados o en caso de que sí se conozca su identidad, la forma en que se entregará a la familia.

En este sentido, los ayuntamientos tendrán la obligación de garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar que establece esta ley y las demás leyes aplicables en la materia, además de mantener comunicación permanente entre la Fiscalía y los ayuntamientos para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar.

Como último título, se incluyen las disposiciones relativas a los derechos de las víctimas y la prevención del delito, estableciendo la obligación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, de proporcionar medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, entre otros, para las víctimas directas de los delitos de desaparición de personas, además de garantizar la operatividad de los programas de atención a familiares de personas desaparecidas y no localizadas con base en sus necesidades.

Se establecen también los derechos de las víctimas y sus familiares, entre ellos, el derecho a la verdad, al acceso a la información, acceso a la justicia, la reparación del daño, las garantías de no repetición, el derecho a participar en la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, los cuales se encuentran también armonizados a lo que establece la Ley General y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se incluye un capítulo respecto a la protección de personas, en el cual se impone la obligación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas de establecer programas para la protección de las víctimas, familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o su integridad corporal pueda estar en peligro o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, además de otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a los familiares en las tareas de búsqueda, lo cual podrá coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para la prevención de los delitos, se dispone la coordinación entre la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General del Estado y las Instituciones de Seguridad Pública, tanto estatales como municipales, para implementar las medidas de prevención, así como la administración de bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos en desaparición de personas, que los datos sean desagregados por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, para cualquier tipo de desaparición que se contemple en la Ley General, permitiendo con ello, la identificación de circunstancias, grupos vulnerables, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo que aumente la probabilidad de la comisión del delito.

Para el cumplimiento del objeto de la ley por parte de los servidores públicos, se deberán capacitar a los servidores públicos en materia de derechos humanos, técnicas de búsqueda, investigación y sanción de los delitos, así como en la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial, conforme a los más altos estándares internacionales y con pleno respeto a los derechos humanos.

En el apartado relativo a los artículos transitorios, en cuanto a la designación del titular de la Comisión de Búsqueda y del Consejo Estatal Ciudadano, se establece que los mismos continuarán en funciones hasta la conclusión del periodo para el que fueron designados, conforme a las disposiciones que se establecen en el decreto de creación de la Comisión de Búsqueda, asegurando la continuidad en las acciones de búsqueda y localización, y en su caso, la ratificación del titular de la Comisión de Búsqueda conforme a lo que se establece en la ley.

Por otra parte, el Mecanismo Estatal deberá quedar instalado conforme a la presente ley y será éste quien se encargue de supervisar el proceso de armonización e implementación de la presente ley y los municipios. Además se establece la obligación de las autoridades estatales y municipales involucradas en la ley, de hacer las adecuaciones necesarias en las leyes y reglamentos que correspondan, a fin de atender lo mandatado en la presente ley, para con ello, contar con un régimen jurídico adecuado a las necesidades actuales y la adecuada protección de todas las personas en el estado.

En cuanto a la capacitación de los servidores públicos, para la aplicación de la presente ley y en todos los ámbitos relacionados con la materia de desaparición de personas, deberá estar cumplida dentro del año posterior a la entrada en vigor de la presente ley, asegurando la especialización de los mismos y el adecuado funcionamiento de las autoridades.

Por último, para el funcionamiento de la Comisión de Búsqueda, se instruye a la Secretaría de Finanzas a realizar las acciones necesarias para dotar de recursos materiales, humanos y financieros, los cuales deberán contemplar la transversalidad de su ejercicio, debiéndose incluir a partir del siguiente ejercicio fiscal, una partida presupuestaria para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto.

**TERCERO.-** La desaparición forzada de personas es una de las más atroces violaciones de los derechos humanos.

De acuerdo a datos de la Organización de las Naciones Unidas se estima que por lo menos 42 mil 759 personas estaban registradas como desaparecidas hasta el mes de marzo de 2012, en alrededor de 82 países.

En este contexto es que, a partir de la década de los setenta surgió la preocupación en la comunidad internacional por tipificar la desaparición forzada de personas en instrumentos internacionales como una forma de concientizar a los Estados de la gravedad de la práctica y de impedir su desarrollo.

El 18 de diciembre de 1992, la Asamblea General, en su resolución 47/133, proclamó la “Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas” la cual establece que todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana, condenándolo como una negación de los objetivos de la “Carta de las Naciones Unidas” y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la “Declaración Universal de Derechos Humanos” y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales.

También señala, que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas y que éstos deberán actuar a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios, incluidas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y demás necesarias para prevenir y eliminar estas prácticas deplorables.

Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual fue ratificada por México el 18 marzo de 2008, en la que se prevé el derecho a no ser objeto de desaparición forzada como un derecho que no admite excepción y se establece la obligación de los Estados de considerar el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, acordes con su extrema gravedad. También considera que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad.

En el citado instrumento, se define como "víctima" no solamente a la persona desaparecida, sino también a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, como es el caso de los familiares, y se instituye su derecho a conocer la verdad "sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida", así como a obtener una reparación que comprenda todos los daños materiales y morales e incluya, según proceda, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición.

En ese sentido, se exige a los Estados partes que adopten las medidas necesarias en relación con la situación jurídica de las personas desaparecidas, especialmente en ámbitos como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

Finalmente, se crea el Comité contra la Desaparición Forzada con la finalidad de supervisar la aplicación y observancia de dicho instrumento por parte de los Estados signatarios.

A su vez, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, fue adoptada la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada”, en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, entrando en vigor el 28 de marzo de 1996.

En el caso de México, el 4 de mayo de 2001 se realizó la firma del instrumento, ratificándolo el 9 de abril de 2002. El 18 de enero del mismo año se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto aprobatorio.

Este instrumento compromete a sus Estados miembros a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención.

Esta Convención establece que los responsables de estos delitos sólo pueden ser juzgados por jurisdicciones de derecho común, excluyendo toda jurisdicción especial, particularmente la militar. Por su parte México, formuló una reserva al artículo IX de la Convención, en la que señala que no considera que el fuero de guerra constituya una jurisdicción especial. En este sentido, el Presidente Enrique Peña Nieto puso a consideración del Senado el retiro de reservas establecidas al firmar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En la argumentación el Titular del Ejecutivo señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas sentencias, entre ellas la del caso Radilla Pacheco vs. México, determinó que todas las violaciones a derechos humanos deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria. Así, se precisó que la desaparición forzada no debe ser competencia de la jurisdicción penal militar.

Asimismo, señala que la Corte Interamericana determinó que la reserva hecha por México debía ser considerada inválida, en virtud de que ésta era contraria al objeto y fin del Artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El 4 de febrero de 2014, el Senado de la República aprobó por unanimidad el retiro de reservas establecidas al firmar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Es importante resaltar que, otro instrumento internacional que hace referencia a este delito es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Italia el 17 de julio de 1998 y ratificado por México el 28 de octubre del 2005, que establece que la desaparición de personas constituirá un "crimen de lesa humanidad" cuando los actos se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

A su vez define la "desaparición forzada de personas" como la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Por otro lado, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, ratificado por México el 15 de marzo de 2002, señala como imprescriptible la comisión de crímenes de esta naturaleza, tanto en tiempo de guerra como de paz, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

En el ámbito nacional, es indudable que la reforma constitucional del 11 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, sentó un precedente histórico y se tradujo en un cambio de paradigma, dándose rango constitucional a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México es parte y reconociendo en el artículo 29 de la Constitución que en ningún caso podrá restringirse ni suspenderse la prohibición de la desaparición forzada.

A partir de la misma, en nuestro país se han hecho importantes esfuerzos para fortalecer el marco normativo a fin de garantizar a los mexicanos la protección más amplia a sus derechos fundamentales.

En ese sentido se han emitido normas orientadas a la máxima protección de las personas como lo es la nueva Ley de Amparo expedida en el año 2013. Ley que presenta un contenido novedoso y garante de los derechos humanos, especialmente por las previsiones relativas a la desaparición forzada como lo hizo notar el Comité contra la Desaparición Forzada en las observaciones derivadas de su 133ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015, sobre el informe presentado por México.

El Comité manifestó que la ley regula una serie de particularidades y excepciones a la regla general tratándose de actos que importen desaparición forzada, entre los que destacan los casos en que el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo fijándose que podrá hacerlo cualquier persona a su nombre, aunque sea menor de edad, el establecer que el Juez está obligado a dar trámite al amparo en un término no mayor a veinticuatro horas, a dictar la suspensión de los actos reclamados de oficio y de plano y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima.

La ley dispone además que en estos casos, podrá omitirse el principio de definitividad y exceptúa plazos para darle trámite al amparo, otorgar la suspensión y presentar el recurso de inconformidad, asimismo prevé que los alegatos podrán hacerse verbalmente y el juicio podrá promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora.

En este mismo tenor se expidió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, la cual tiene como objeto primordial reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

En el citado ordenamiento se constituyó el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, para proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para las víctimas en los diversos ámbitos de gobierno, y está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la máxima protección a las víctimas.

Asimismo, se estableció el Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas, siendo un mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos a dicho Sistema Nacional, con lo que se busca garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

El artículo 19 de la legislación en mención, establece el derecho imprescriptible de las víctimas a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, especificando el de conocer el destino o paradero o el de sus restos, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas.

Bajo tal tesitura, se estipula el derecho de las víctimas reportadas como desaparecidas a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate, y de manera correlativa, la obligación del Estado, a través de las autoridades respectivas, de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas señala el derecho de las mismas a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica, incluyendo la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte, de igual forma, dispone como una medida de satisfacción de las víctimas, la búsqueda de las personas desaparecidas y el deber legal del Ministerio Público de buscar e identificar a las víctimas.

Finalmente, se estipula que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Es en este tenor, que resulta para quienes dictaminamos, indispensable hacer referencia a por lo menos dos sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en los que nuestro país ha sido parte.

El caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México, es sin duda el que ha marcado una pauta histórica en la regulación de este tema pues de él derivan una serie de recomendaciones que son vinculantes para nuestro país y los alcances que tuvo dicha sentencia no tienen precedentes. La detención tortura y desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco ocurrió el 25 de agosto de 1974 por el Ejército mexicano en el Estado de Guerrero, derivó en una demanda donde la Corte declaró “*responsable al Estado mexicano de la violación de los derechos a la libertad e integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida de Radilla Pacheco, ente otros derechos de sus familiares, y determinó que incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación de dicho delito.”*[[5]](#footnote-5)

En este caso la Corte establece que la jurisdicción militar debe ser restrictiva y aplicarse únicamente a miembros de las fuerzas armadas que realicen conductas que contravengan la disciplina y orden militar, sin que en ningún caso se pueda extender a la comisión de delitos comunes en perjuicio de civiles.

Así mismo, este tribunal internacional dispuso que: “*El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.”* y por otro lado, *“que los Estados parte en la Convención Americana tienen el deber general de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicho tratado para garantizar los derechos que éste consagra. En el caso de la desaparición forzada de personas, esta obligación se corresponde con el artículo I d) de la CIDFP, el cual establece que los Estados parte en la misma se comprometen a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos por ellos asumidos... De manera especial, la obligación de adoptar medidas de derecho interno implica que los Estados deben tipificar el delito de desaparición forzada, en este sentido se expresa el artículo III de la CIDFP. La Corte ha establecido que la descripción del delito de desaparición forzada de personas debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, el cual establece un estándar mínimo acerca de su correcta tipificación en el ordenamiento jurídico interno.”*

La trascendencia de dicha sentencia llegó a manos de la Suprema Corte de Justicia, la cual después de debatir durante sesiones sobre el proceder respecto a dicha resolución sin concluir nada formalmente, encontró lucidez con la aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual permitió que los ministros comenzarán por analizar la problemática desde el punto de vista de la protección de derechos humanos a través de los tratados internacionales las nuevas reglas de interpretación y la obligación de las autoridades de proteger, promover, respetar y garantizar estos derechos.

En virtud del caso Radilla Pacheco se llegaron a las siguientes conclusiones:

México reconoce y se sujeta a la jurisdicción de la Corte Interamericana y como consecuencia de ello las sentencias que dicte este órgano en su contra constituyen cosa Juzgada.

La Suprema Corte de Justicia debe intervenir en el cumplimiento de cualquier resolución que dicte el multicitado Tribunal internacional, en la parte que le corresponda;

Resultan vinculantes para nuestro país la totalidad de los criterios contenidos en dicha sentencia.

En la jurisprudencia que conste en sentencias de la Corte Interamericana de los casos en los que México no forme parte, serán criterios orientadores para los juzgadores mexicanos, siempre que prevalezca el principio Pro-Persona

Así mismo, derivado de dicha sentencia, se generaron nuevas obligaciones para el Poder Judicial como lo son que:

1. Los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex oficio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

2. Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

3. El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco. [[6]](#footnote-6)

Caso Campo Algodonero

Es menester referirnos también al caso de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, mejor conocido como “Campo Algodonero” en Ciudad Juárez.

En octubre de 2001, después de denunciar la desaparición de estas jóvenes fueron encontrados sus restos en condiciones deplorables, ante la falta de interés de parte de las autoridades para atender el caso, la Comisión Interamericana, previo el trámite correspondiente, sometió el caso ante la Corte, misma que consideró que México violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres jóvenes, incumpliendo con su deber de investigar y de adoptar disposiciones de derecho interno, así como sus derechos de acceso a la justicia, protección judicial y el deber de no discriminación; también se transgredieron los derechos del niño de Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos, además del derecho a la integridad personal de algunos familiares considerados también como víctimas.

La Corte señaló afirmó que no bastaba con que los Estados se abstuvieran de violar los derechos, *“sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre*.”[[7]](#footnote-7)

Dos mecanismos importantes que se han puesto en marcha en Ciudad Juárez Chihuahua y que la Corte Interamericana ha reconocido a México su aplicación son el Operativo Alba y el Protocolo Alba ya que han sido una forma de brindar protección a las víctimas de desapariciones forzadas. Sin embargo, se ha criticado que solo se utiliza cuando son considerados casos de alto riesgo y no en cualquier situación de desaparición forzada, así mismo la corte señalo que estos mecanismos deben seguir los siguientes parámetros:

1. *Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;*
2. *Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;*
3. *Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;*
4. *Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;*
5. *Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas.*
6. *Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.[[8]](#footnote-8)*

En esta misma sentencia este Tribunal Internacional ordena a México que se elimine toda clase de obstáculos que impida el esclarecimiento de los hechos desde la investigación hasta la resolución de los procesos judiciales, a fin de lograr la impartición pronta y expedita y prevenir que se repitan hechos iguales o análogos a los de los de este caso.

Lo anterior, deberá ser en un plazo razonable, “*estandarizando todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.”4*

Aunado a las sentencias previamente descritas el Estado Mexicano ha sido objeto de algunas recomendaciones en relación a la desaparición forzada.

En este sentido, en el examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos, en 2007 recomendó a los Estados adoptar medidas inmediatas para garantizar que todos los casos de graves violaciones de los derechos humanos, incluidas las cometidas durante la llamada Guerra Sucia, fueran investigadas, que los responsables fueran llevados ante la justicia y, en su caso, sancionados, y que las víctimas o sus familiares recibieran una reparación justa y adecuada. Con este fin, se recomendó volver a establecer la Fiscalía Especial para hacer frente a tales violaciones de los derechos humanos. Por último se sugirió enmendar el Código Penal, tanto a nivel federal como estatal, con miras a incluir el delito de desaparición forzada, tal como se define en los instrumentos internacionales de derechos humanos."

En el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2011 se recomendó que se garantizara que el delito de desaparición forzada fuera incluido en los Códigos Penales de todas las entidades federativas y que a la brevedad se aprobara una ley general sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Fijando que dicha ley general debería definir la desaparición forzada como un delito autónomo; crear un procedimiento específico de búsqueda de la persona desaparecida con la participación de los familiares de las víctimas; establecer un registro nacional de personas desaparecidas forzosamente que garantice que los familiares, abogados, defensores de los derechos humanos y cualquier otra persona interesada tenga pleno acceso a este registro; permitir la declaración de ausencia como consecuencia de la desaparición forzada; asegurar la plena protección y apoyo de los familiares de las personas desaparecidas y de los testigos; y garantizar el derecho a la reparación integral."

Por otro lado en las observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49º período de sesiones, el Comité contra la Tortura aconsejó al Estado Mexicano velar por que las entidades federativas tipificaran y sancionaran el delito desaparición forzada de conformidad con lo establecido por la normativa internacional en la materia."

Por último es oportuno señalar que Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, en 2015 y recordando el artículo 41 de la Convención, recomendó al Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar que, tanto a nivel federal como estatal, la legislación y la práctica se ajusten plenamente a las obligaciones consagradas en la Convención. Al respecto, lo alentó a aprobar a la mayor brevedad posible una ley general que regule de manera integral los aspectos de la desaparición forzada contenidos en la Convención, en particular aquellos relativos a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las desapariciones forzadas así como a la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas. Asimismo, el Comité recomendó que se garantice la participación de las víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de la sociedad civil y la CNDH en todo el proceso encaminado a la adopción de esta ley."

Como ya lo hemos venido refiriendo las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad. Lastiman y suprimen los derechos humanos y las libertades fundamentales. Inclusive, su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad. La desaparición forzada constituye una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. Tal como los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica, consagrados en nuestra Ley Fundamental y en diversas normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales suscritos por México.

Debe decirse que nuestro país no ha sido ajeno a esta problemática. La desaparición forzada representa una grave violación a los derechos humanos en la historia de nuestro país. Su ineficiente persecución, al día de hoy, genera que la ciudadanía tenga un sentimiento de incertidumbre. Particularmente de falta de seguridad jurídica sobre las vías institucionales para su prevención y erradicación.

Por ello, resultando indispensable que el Estado Mexicano asuma su deber de realizar búsquedas exhaustivas de las personas desaparecidas. Que tenga las instituciones adecuadas para la acción de “buscar”, así como para investigar los hechos constitutivos de delito. Llevar a quienes sean responsables ante la justicia y asegurar reparaciones integrales y adecuadas para las víctimas de estas graves violaciones. Debe señalarse que, en promedio, durante los años recientes, se calcula que 10 personas desaparecen al día en México. Debemos recordar que el problema de desaparición forzada de personas es gravísimo, no solamente por la frecuencia con que el fenómeno se perpetra, sino por las consecuencias que tiene en las personas que sufren por este crimen y el impacto general en la sociedad.

Es en este contexto, que el 17 de noviembre del año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia De Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Comedida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Por lo que hace al Estado de Coahuila, quienes dictaminamos observamos que el marco normativo en el estado, sobre esta materia es basto y comprende desde el reconocimiento en la Constitución Local del derecho de las personas a no ser sometidas a alguna desaparición, sea ésta cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado y de derechos como los de búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición.

Asimismo en nuestra carta magna se fija de manera expresa que “las personas desaparecidas tienen derecho a continuar con su personalidad jurídica con el fin de garantizar el ejercicio de todos sus derechos” y que “el Estado adoptará las medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuyo paradero no haya sido esclarecido.

En el mismo sentido observamos que nuestro Código Penal, ya ha sido modificado a efecto de que el mismo responda a los estándares internacionales en la materia y no podemos dejar de mencionar que Coahuila cuenta también con una ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los integrantes de esta comisión dictaminadora tampoco pasamos por alto que en el Estado se cuenta a partir del 21 de septiembre de 2018, con una Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, como parte inicial de un conjunto de medidas más amplias para armonizar el marco normativo del estado con la Ley General.

Si bien es cierto que existen herramientas jurídicas y materiales que las autoridades pueden utilizar para mejorar el combate a la desaparición de personas y prevenir, en lo posible, la comisión de este tipo de conductas que lastiman gravemente al tejido social, consideramos que ésta es una tarea que debe estar en constante renovación a efecto de encontrar cada vez mejores formas de atender a la población que sufre este tipo de problemas, por lo que estimamos pertinente la actualización del marco legal en la materia.

Además para quienes dictaminamos, el nuevo entramado jurídico derivado de la emisión de la Ley general, hace indispensable la modificación de la normativa estatal.

Ahora bien, una vez realizadas estas consideraciones, quienes dictaminamos nos abocamos al estudio del objeto, contenido y alcances de la iniciativa observando importantes innovaciones orientadas a garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas de desapariciones, entre las cuales destacan las siguientes:

Se contempla la obligación de imponer medidas cautelares a los servidores públicos que sean imputados por el delito de desaparición de personas, para que se evite la interferencia o la obstaculización en las acciones que se realicen para la búsqueda, localización e investigación, para lo que se ordenará por parte del órgano jurisdiccional, la suspensión temporal del cargo del servidor público, garantizando que la búsqueda e investigación continúe de forma eficaz hasta la localización de la persona desaparecida.

Se garantiza la protección por parte del Estado para las personas que se rehúsen a obedecer una orden o instrucción superior para cometer el delito de desaparición forzada, para no ser objeto de sanciones o represalias en su contra, con ello, se pretende evitar la comisión de los delitos de desaparición de personas o vinculados a ellos, a través de alguna persona sobre la cual se tenga poder, se le pueda amenazar o poner en riesgo su persona, familia o bienes, al no obedecer una orden que conlleve a la comisión de este delito.

La ley establece las disposiciones generales para personas desaparecidas menores de dieciocho años, las acciones y medidas para la investigación y búsqueda, así como las medidas de reparación integral, tomando en cuenta el interés superior de la niñez, garantizando un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez.

Se establece la coordinación con la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, tomando en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto garantizará que todas las autoridades relacionadas con la protección de sus derechos humanos se involucren de una manera coordinada en la investigación.

Se retoma lo establecido en el decreto de creación de la Comisión de Búsqueda, las disposiciones generales, sus atribuciones e integración, lo relativo a la convocatoria para ser titular de la Comisión de Búsqueda y el procedimiento de selección del mismo, en el cual se considera como parte importante, la participación de las familias de personas desaparecidas del estado de Coahuila de Zaragoza, quienes podrán formar parte del proceso y emitir opiniones respecto a los candidatos, las cuales deberán ser tomadas en cuenta para la selección de la terna de candidatos y posterior selección del titular de la Comisión de Búsqueda, asegurando con ello la transparencia, legalidad y seguridad respecto a la idoneidad del perfil elegido para el cargo.

Se establece también la forma en que se ratifica al titular de la Comisión de Búsqueda para un segundo período, lo cual se hará por el Ejecutivo con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas.

Se incluye lo relativo a la integración y atribuciones del Consejo Estatal Ciudadano, de los Grupos de Búsqueda, y del Mecanismo Estatal de Coordinación.

Como parte esencial de la Comisión de Búsqueda, se cuenta con los Grupos de Búsqueda, que serán integrados por servidores públicos especializados en materia de desaparición de personas, se conformarán tomando en cuenta los índices de desaparición de personas en el estado, generando la metodología para la búsqueda inmediata y un mecanismo ágil y eficiente, que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas.

Se establece la obligación de las instituciones de seguridad pública del estado, de garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, los cuales deberán atender las solicitudes de la Comisión Nacional y la Comisión de Búsqueda, estos servidores públicos serán seleccionados por las instituciones de seguridad pública en conjunto con la Comisión de Búsqueda, conforme a los procedimientos de evaluación y controles de confianza, así como también aquellos que conformarán los Grupos de Búsqueda, debiendo acreditar los criterios de idoneidad para el cargo.

La búsqueda de personas contará con acciones y mecanismos tendientes a dar con la suerte o paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que la persona haya fallecido, la cual se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión de Búsqueda y la Comisión Nacional.

Para ello, se incluye como parte de las acciones de búsqueda inmediata, la obligación de que al momento de tener conocimiento la Comisión de Búsqueda de la desaparición de una persona y que ésta, conforme a los criterios que establece la Ley General, pudiera deberse a la comisión de un delito, se informará sin dilación a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, estableciéndose los criterios que deberán considerarse por la Comisión de Búsqueda para la presunción del delito, además de otorgar la posibilidad de que a través de la unidad administrativa que corresponda, se constituya como coadyuvante en los procesos que se sigan por la desaparición, garantizando con ello que se involucre a la autoridad investigadora del delito de desaparición y se lleven a cabo acciones de manera eficaz e inmediata para la búsqueda de la persona desaparecida.

Se garantiza el derecho de los familiares de personas desaparecidas, a tener acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, así como también la posibilidad de proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización, pudiendo acompañar y dar seguimiento a las mismas.

Como un derecho de las personas desaparecidas, también se establece que durante la búsqueda, se debe considerar la presunción de vida en toda actuación de las autoridades, no pudiendo concluir las acciones de búsqueda hasta que se conozca la suerte o paradero de la persona.

En el decreto de creación de la Comisión de Búsqueda, se establece el objeto y la integración del Mecanismo Estatal, incluyéndose como integrante a la persona titular de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, la cual no se contemplaba en el decreto y resulta de gran relevancia su participación en dicho mecanismo para el logro de los objetivos del mismo, al ser la autoridad especializada en la materia.

Así mismo, se establece el procedimiento para llevar a cabo las sesiones del Mecanismo Estatal y la función del Secretario Ejecutivo, la designación de suplentes para sus integrantes, otorgándoles capacidad de decisión y garantizando la disponibilidad plena para atender los asuntos materia del Mecanismo Estatal, estableciendo la obligación de cumplir con las acciones y acuerdos que deriven del ejercicio de las atribuciones de este órgano, las cuales también se contemplan en la ley.

Al ser la Fiscalía de Personas Desparecidas la encargada de la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición y ausencia de personas, se incluye en la ley la obligación de coordinarse con otras autoridades de carácter federal o estatal, así como con la Comisión Nacional y Comisión de Búsqueda para dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

Se dispone que la Fiscalía de Personas Desaparecidas deberá contar con servidores públicos capacitados y certificados, por lo que se establecen los requisitos que deberán cumplir para formar parte de esa dependencia y cumplir con el perfil idóneo, entre los cuales se encuentra estar especializados en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a víctimas, sensibilización y relevancia de la desaparición de personas.

Se incluyen las atribuciones que tendrá la Fiscalía de Personas Desaparecidas para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la Ley General, además de la coordinación con las distintas autoridades para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, estableciendo también la comunicación entre las distintas unidades administrativas que conforman la Fiscalía General del Estado, para el intercambio de información relevante, y en el mismo sentido, con autoridades internacionales, ampliando la capacidad de búsqueda fuera del país.

Además, se establece la obligación de cualquier ministerio público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, para que informe de manera inmediata a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, y que ésta, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos para la plena identificación de los restos humanos.

Los registros y programas para la búsqueda de personas, así como el de personas fallecidas y no identificadas, los cuales concentrarán la información forense en el estado, de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos y que serán de conformidad a lo que establece la Ley General, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones, que deberán homologarse con los que establece la Ley General, y con ello evitar registros innecesarios que entorpezcan las acciones de búsqueda.

En este sentido, se dispone un capítulo especial respecto a la disposición de cadáveres de personas, en el cual se establece el procedimiento que deberá seguir la Fiscalía General del Estado cuando se desconozca la identidad o no hayan sido reclamados o en caso de que sí se conozca su identidad, la forma en que se entregará a la familia.

En este sentido, los ayuntamientos tendrán la obligación de garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar que establece esta ley y las demás leyes aplicables en la materia, además de mantener comunicación permanente entre la Fiscalía y los ayuntamientos para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar.

Se incluyen las disposiciones relativas a los derechos de las víctimas y la prevención del delito, estableciendo la obligación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, de proporcionar medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, entre otros, para las víctimas directas de los delitos de desaparición de personas, además de garantizar la operatividad de los programas de atención a familiares de personas desaparecidas y no localizadas con base en sus necesidades.

Se establecen también los derechos de las víctimas y sus familiares, entre ellos, el derecho a la verdad, al acceso a la información, acceso a la justicia, la reparación del daño, las garantías de no repetición, el derecho a participar en la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, los cuales se encuentran también armonizados a lo que establece la Ley General y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se incluye un capítulo respecto a la protección de personas, en el cual se impone la obligación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas de establecer programas para la protección de las víctimas, familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o su integridad corporal pueda estar en peligro o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, además de otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a los familiares en las tareas de búsqueda, lo cual podrá coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para la prevención de los delitos, se dispone la coordinación entre la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General del Estado y las Instituciones de Seguridad Pública, tanto estatales como municipales, para implementar las medidas de prevención, así como la administración de bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos en desaparición de personas, que los datos sean desagregados por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, para cualquier tipo de desaparición que se contemple en la Ley General, permitiendo con ello, la identificación de circunstancias, grupos vulnerables, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo que aumente la probabilidad de la comisión del delito.

Para el cumplimiento del objeto de la ley por parte de los servidores públicos, se deberán capacitar a los servidores públicos en materia de derechos humanos, técnicas de búsqueda, investigación y sanción de los delitos, así como en la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial, conforme a los más altos estándares internacionales y con pleno respeto a los derechos humanos.

Así, el proyecto normativo se compone de 95 artículos y 7 capítulos.

**Adecuaciones Sustantivas.**

Derivado del exhaustivo análisis del proyecto, se propusieron algunas adecuaciones al texto original, en este sentido el Dip. Marcelo de Jesús Torres Coufiño, propuso lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **INICIATIVA**  | **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** |
| **Artículo 24. …**1. a la IX. …
2. Dar seguimiento a las recomendaciones, medidas cautelares, acciones urgentes, sentencias o cualquier otra resolución de órganos internacionales de derechos humanos en los temas y acciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la protección de las familias ante amenazas contra su integridad y seguridad personal, de conformidad con los lineamientos de coordinación que establezca la Comisión Nacional;
3. a la L. …

… | **Artículo 24. …**1. a la IX. …
2. Dar seguimiento a las recomendaciones, medidas cautelares, acciones urgentes, sentencias o cualquier otra resolución de órganos internacionales, nacionales y estatales de derechos humanos en los temas y acciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la protección de las familias ante amenazas contra su integridad y seguridad personal, de conformidad con los lineamientos de coordinación que establezca la Comisión Nacional;
3. a la L. …

… |
| **Artículo 31.** …1. …
2. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
3. No tener recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos o violaciones en materia de desaparición de personas, emitidas por los organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas o del organismo nacional;
4. No haber recibido sanciones administrativas por acciones, omisiones, obstrucción y/o incumplimiento del deber en el desempeño de su trabajo;
5. No tener conflicto de interés en la búsqueda de personas o con el cargo de Comisionado Estatal;
6. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los cuatro años previos a su nombramiento;
7. Contar con título profesional;
8. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
9. Contar con habilidades de liderazgo y trabajo en equipo.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.Para la designación de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que establecen esta ley y la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y no discriminación.El Ejecutivo hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, acompañado de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido. | **Artículo 31.** ..1. …
2. Tener por lo menos 25 años de edad, al día de su designación;
3. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
4. No tener recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos o violaciones en materia de desaparición de personas, emitidas por los organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas o del organismo nacional;
5. No haber recibido sanciones administrativas por acciones, omisiones, obstrucción y/o incumplimiento del deber en el desempeño de su trabajo;
6. No tener conflicto de interés en la búsqueda de personas o con el cargo de Comisionado Estatal;
7. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los cuatro años previos a su nombramiento;
8. Contar con título profesional;
9. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
10. Contar con habilidades de liderazgo y trabajo en equipo.

……… |
| **Artículo 58.** …1. …
2. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la Ley General, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;
3. a la XXIX. …
 | **Artículo 58.** …1. …
2. Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;
3. a la XXIX. …
 |

En el mismo orden de ideas, los diputados Jaime Bueno Zertuche y Azucena Ramos Ramos propusieron modificaciones al régimen transitorio a efecto de establecer que si a la entrada en vigor del presente decreto se encuentra en curso el procedimiento de designación del titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá continuar este hasta su total conclusión, de conformidad con el Decreto por el que se crea el Órgano Desconcentrado Denominado Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de septiembre de este año y en los términos de la convocatoria que para tal efecto se haya emitido.

En cuanto a los integrantes del Consejo Ciudadano del Consejo Estatal Ciudadano, igualmente se establece en los transitorios, que de los nueve Consejeros que se designarán en términos de esta ley, para integrar el Consejo Estatal Ciudadano, por única ocasión, cuatro durarán en su encargo dos años y cinco durarán tres años, contados a partir de que tomen protesta del cargo.

La totalidad de las propuestas fueron sujetas a análisis, considerándose procedentes por lo que los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, acordemos integrarlas al proyecto normativo.

Una vez precisado lo anterior y seguros de que leyes como esta abonan a la garantía y defensa de los derechos humanos de las víctimas de desaparición de personas es que se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.** Se expide laLey en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO**

**BASES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.** La presente ley tiene por objeto:

1. Establecer la coordinación entre el estado y sus municipios, para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas;
2. Regular el objeto, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza;
3. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;
4. Garantizar la coadyuvancia de los familiares en las etapas de investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y
5. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, asistencia, protección, garantías de no repetición y en su caso, la reparación integral, en términos de esta ley y la legislación aplicable.

**Artículo 3.** La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades del estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los principios de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, observándose en todo tiempo el principio pro persona.

Las autoridades municipales, deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente ley.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Banco de Datos: Banco Nacional de Datos Forenses, establecido en el artículo 3 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
2. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila;
3. Comisión de Búsqueda: Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza;
4. **Comisión Nacional:** Comisión Nacional de Búsqueda;
5. **Comisionado Estatal:** Persona titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza;
6. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal Ciudadano;
7. **Ejecutivo:** Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza;
8. **Estado:** Coahuila de Zaragoza;
9. **Familiares:** Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia, pacto civil de solidaridad u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
10. **Fiscalía:** a la Fiscalía General del Estado;
11. **Fiscalía de Personas Desaparecidas:** a la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado;
12. **Grupos de Búsqueda:** Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;
13. **Instituciones de seguridad pública:** a la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y las dependencias encargadas de la seguridad pública en los municipios;
14. **Ley General:** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
15. **Mecanismo Estatal:** Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;
16. **Noticia:** a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
17. **Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General;
18. **Persona No Localizada:** a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;
19. **Protocolo Homologado de Búsqueda:** al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
20. **Registro Estatal:** al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas del estado de Coahuila de Zaragoza, el cual forma parte del Registro Nacional;
21. **Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas:** al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos en el estado de Coahuila de Zaragoza, el cual forma parte del Registro Nacional;
22. **Registro Nacional:** al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la federación como de las entidades federativas;
23. **Registro Nacional de Fosas:** Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría General de la República y las Procuradurías o Fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;
24. **Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas:** al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;
25. **Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
26. **Secretario Técnico:** persona no integrante del Consejo Estatal Ciudadano cuya función es facilitar el trabajo operativo de esta entidad; y
27. **Víctimas:** aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 5.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

1. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condicionas particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;
2. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia, reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
3. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;
4. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares;
5. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta ley, no tendrán costo alguno para las personas;
6. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos a la igualdad real de oportunidades de la personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;
7. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza;
8. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta ley;
9. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y Tratados Internacionales, para evitar que la persona desaparecida o no localizada y las víctimas a que se refiere esta ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;
10. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;
11. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;
12. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y
13. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 6.** En todo lo no previsto en la presente ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza y los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

**Artículo 7.** Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley General.

Se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

**Artículo 8.** En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, se estará a lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** El estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden o instrucción superior para cometer el delito de desaparición forzada de personas, no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia, de conformidad a lo que establece la Ley General.

**Artículo 10.** El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo u otras aplicables al caso concreto, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS**

**DESAPARECIDAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS**

**Artículo 11.** Cuando se tenga noticia, reporte o denuncia de la desaparición de niñas, niños y adolescentes en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad que corresponda.

**Artículo 12.** La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal, que administren o procesen información de personas menores de dieciocho años, deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de dieciocho años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones relativas a la protección de datos personas en posesión de sujetos obligados y demás aplicables.

**Artículo 13.** Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

**Artículo 14.** Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, establecerán la coordinación con la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, para efecto de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 15.** En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación por la desaparición de niñas, niños y adolescentes, la Comisión y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 16.** En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 17.** La Comisión de Búsqueda es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, adscrita directamente de la persona titular de este, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y la Ley General.

Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

**Artículo 18.** La Comisión de Búsqueda tendrá su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas dentro del territorio estatal, tomando como criterio los distritos judiciales u otras necesidades en términos de lo que establezca su reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 19.** La Comisión de Búsqueda, deberá coordinarse con la Comisión Nacional, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación, así como con la Fiscalía de Personas Desaparecidas, en términos del Protocolo Homologado de Investigación y Protocolo Homologado de Búsqueda.

**Artículo 20.** La Comisión de Búsqueda será la responsable de la gestión y administración de los recursos presupuestarios gubernamentales que le correspondan y de los que deriven de convenios que para tal efecto se celebren.

La aplicación de los recursos presupuestales observará los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La Auditoría Superior del estado y el órgano interno de control de la Comisión de Búsqueda, serán encargados de la vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 21.** Se conformará un fondo para garantizar la ejecución de las acciones de búsqueda y la implementación de los programas y registros a que se refiere la Ley General, que deba realizar la Comisión de Búsqueda en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el cual será administrado dentro del Programa Integral de Atención a Familiares de Personas Desaparecidas, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, conforme al programa, a sus reglas de operación y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 22.** Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y demás autoridades del estado, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar con información o acciones necesarias para el desarrollo de los objetivos de la Comisión de Búsqueda, de forma eficaz y brindar el apoyo que requiera para el cumplimiento de su función.

La Comisión de Búsqueda establecerá una coordinación interinstitucional con todas las dependencias y entidades de la administración pública del estado, Federación y otras entidades federativas y podrá celebrar convenios para garantizar el apoyo y colaboración de las autoridades de los poderes del estado, de los organismos públicos autónomos, de los municipios, instituciones académicas y organismos públicos y privados, para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 23.** La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades y la que se proporcione por parte de las familias, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, previstas en las leyes de las materias, así como a la regulación prevista en la Ley General, para garantizar la protección de la información de las familias y de las personas desaparecidas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN**

**DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA**

**Artículo 24.** La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

1. Realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición o no localización, o reciba reporte de una persona desaparecida o no localizada;
2. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones de búsqueda de otras entidades federativas, especialmente las colindantes con el estado, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
3. Tener a su cargo el Registro Estatal, para que se adapte y se coordine al Registro Nacional;
4. Acceder a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables y el Sistema Nacional de Búsqueda;
5. Llevar a cabo reuniones trimestrales con autoridades y organismos estatales para la actualización de la información relativa a la búsqueda de personas;
6. Emitir informes públicos trimestrales, sobre los avances, resultados de la verificación, supervisión e indicación de impactos y resultados de las acciones de búsqueda ejecutadas en cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, así como proveer la información necesaria a la Comisión Nacional para integrar los informes nacionales, cuando así sean solicitados, conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza;
7. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas, cuando en un municipio del estado aumente significativamente el número de desapariciones, así como vigilar el cumplimiento de las medidas extraordinarias que se establezcan por la Comisión Nacional para enfrentar la contingencia;
8. Mantener comunicación con la Fiscalía de Personas Desaparecidas y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización o por recomendación de la Comisión Nacional;
9. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto, tanto con instituciones gubernamentales como en privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General;

#

1. Dar seguimiento a las recomendaciones, medidas cautelares, acciones urgentes, sentencias o cualquier otra resolución de órganos internacionales, nacionales y estatalesde derechos humanos en los temas y acciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la protección de las familias ante amenazas contra su integridad y seguridad personal, de conformidad con los lineamientos de coordinación que establezca la Comisión Nacional;
2. Proponer y celebrar, previo acuerdo con el Ejecutivo, los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de personas desaparecidas o no localizadas;
3. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal, en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión de Búsqueda;
4. Promover y respetar los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;
5. Formular solicitudes de colaboración en acciones de búsqueda a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, instancias policiales y demás instituciones del estado;
6. Realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, de manera coordinada con otras Comisiones Locales de Búsqueda y con la Comisión Nacional, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
7. Colaborar con la Fiscalía de Personas Desaparecidas y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;
8. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones civiles en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía de Personas Desaparecidas;
9. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía de Personas Desaparecidas para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
10. Solicitar y dar seguimiento ante la Comisión Ejecutiva Estatal, que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas, al ser víctimas indirectas de la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General;
11. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en términos que prevean las leyes de la materia;
12. Elaborar los informes que solicite el Consejo Estatal;
13. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
14. Realizar convenios con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como con las instituciones y particulares que se requiera de conformidad con la legislación en la materia, por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del estado, relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
15. Integrar grupos de trabajo interinstitucional con participación de familiares y organizaciones de la sociedad civil en el estado, para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando la información que se requiera por parte del estado;
16. Dar vista y seguimiento a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a las leyes de la materia y/o a derechos humanos;
17. Diseñar en coordinación con la Comisión Nacional, los Programas Regionales de Búsqueda de Personas;
18. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, con principio de enfoque diferenciado en lo local, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos en el estado, que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda a nivel estatal y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes;
19. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda, elementos sociológicos, antropológicos, criminológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
20. Solicitar información periódicamente a las autoridades estatales y municipales, para sistematizar, analizar y actualizar los hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
21. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda;
22. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal en el estado capacitado en la materia, se considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes en la materia;
23. Diseñar, implementar y activar mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el estado;
24. Ejecutar las acciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
25. Realizar las acciones necesarias para acceder, recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros de otras entidades federativas, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;
26. Participar en el diseño de los lineamientos para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;
27. Participar en coordinación con la Comisión Nacional, para la construcción de lineamientos para la capacitación, certificación y evaluación del personal, que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y garantizar que se apliquen conforme a los más altos estándares internacionales;
28. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
29. Desarrollar campañas de visibilización en el estado, así como solicitar la colaboración a otros estados;
30. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de seguridad pública estatales y municipales, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, además podrá solicitar cooperación de la Comisión Nacional cuando se requiere la participación de autoridades federales;
31. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión realice trabajos de campo y así lo considere necesario;
32. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional, los informes adicionales;
33. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del estado;
34. Solicitar a la Comisión Nacional cuando así se requiera, la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del estado;
35. Recibir de manera directa o a través de la Comisión Nacional, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior establecido en la Ley General;
36. Cumplir acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
37. Proponer al Ministerio Publico de la Federación a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
38. Emitir lineamientos o protocolos rectores necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
39. Coordinar la formulación del anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión de Búsqueda y conducir su ejecución una vez que hayan sido autorizados;
40. Ejecutar las acciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y la Ley General; y
41. Las demás que prevea la Ley General, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda, será la encargada de ejercer las atribuciones a que se hace referencia en las fracciones anteriores y en el artículo 26 de esta ley, así como también, las que correspondan a las unidades administrativas conforme a lo que establezca su reglamento.

**Artículo 25.** Los informes previstos en la fracción VI del artículo 24, deberán contener al menos lo siguiente:

1. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
2. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda;
3. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General; y
4. La demás información que sea necesaria para su elaboración.

**Artículo 26.** En la integración y operación de los grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios previstos en la fracción XXIV del artículo 24, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

1. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
2. Coordinar su funcionamiento;
3. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y
4. Disolver los grupos cuando hayan cumplido su finalidad.

**Artículo 27.** La Comisión de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

1. Grupos Especializados de Búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley General;
2. Área de Análisis de Contexto;
3. Área de Gestión y Procesamiento de Información;
4. Cuerpo policial especializado, que auxiliará a la Comisión de Búsqueda, en los términos de las disposiciones aplicables; y
5. Las Unidades Administrativas, necesarias para su funcionamiento, que autorice el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Los servidores públicos integrantes de la Comisión deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL TITULAR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA**

**Artículo 28.** La Comisión de Búsqueda estará a cargo de una persona titular, nombrada y removida por el Ejecutivo, y durará en su encargo tres años con posibilidad de ratificarse para un segundo período.

El Ejecutivo podrá ratificar al Comisionado Estatal, para lo que deberá contar con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas.

Las ausencias temporales del Comisionado Estatal o cuando el cargo quede vacante, será suplido por la persona que designe el Ejecutivo, con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas, quien actuará como encargado o encargada de despacho, el cual ejercerá las atribuciones correspondientes, hasta en tanto retome el cargo o se nombre a la persona que será titular definitiva, conforme a lo que establece su Reglamento.

**Artículo 29.** La designación de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, se llevará a cabo mediante una convocatoria pública, abierta y transparente, amplia en tiempo y forma, con participación activa de las familias de personas desaparecidas, la cual será emitida por el Ejecutivo a nivel nacional y deberá incluir por lo menos lo siguiente:

1. Solicitud de los candidatos y la exposición de los motivos para ser titular de la Comisión de Búsqueda;

#

1. Plan de trabajo y/o ejes de acción de los candidatos;
2. La documentación que deberá acompañar a la solicitud, será integrada siempre con una hoja de vida que exponga la experiencia comprobable, incluyendo la experiencia relacionada con el trabajo con familiares y víctimas, la investigación de casos de desaparición, la búsqueda de personas desaparecidas, o cualquier otra que resulta relevante;
3. La forma de evaluar a los candidatos;
4. Procedimiento de selección de la terna para ser presentada por parte de los colectivos y la designación del titular de la Comisión de Búsqueda por parte del Ejecutivo;
5. El procedimiento a seguir en caso de que la convocatoria se declare desierta, así como los motivos por los cuales podrá declararse de esta manera;
6. La decisión que tomen los colectivos para la conformación de la terna de candidatos será inapelable y deberá ser fundada y motivada; y
7. La difusión de la convocatoria que será máximo de quince días naturales.

**Artículo 30.** Los procedimientos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 29, deberán conformarse por lo menos con lo siguiente:

1. Se llevará a cabo una audiencia pública del o los candidatos con familiares de personas desaparecidas para poder dialogar con ellos y conocer su visión sobre el fenómeno de las desapariciones en el estado, las acciones que en materia de política pública deben impulsarse, las estrategias y modelos de Comisión de Búsqueda a impulsar, entre otros temas de interés de los familiares, en términos de lo que disponga la convocatoria correspondiente;
2. Para el análisis de los expedientes que se integren de cada uno de los candidatos y para el desahogo de exámenes y demás etapas del procedimiento de selección que se establezcan en la convocatoria, los colectivos de las familias de personas desaparecidas en el estado, podrán auxiliarse por instituciones académicas especializadas en Derechos Humanos y de un experto en materias relacionadas a la desaparición de personas por cada uno de los colectivos;
3. Los familiares que no formen parte de los colectivos de las familias de personas desaparecidas en el estado, podrán emitir opiniones respecto a los candidatos, las cuales deberán ser valoradas para la selección de la terna de candidatos por parte de los colectivos de las familias de personas desaparecidas, en términos de lo que disponga la convocatoria correspondiente;
4. Los colectivos de las familias de personas desaparecidas podrán descartar candidatos si no cumplen con los requisitos establecidos en esta ley y en las demás disposiciones aplicables o por cualquier otro motivo que se establezca en la convocatoria con el consenso de los colectivos;
5. Una vez seleccionada la terna de candidatos por voto de la mayoría absoluta de los colectivos, se remitirá al Ejecutivo un dictamen debidamente motivado, junto con los expedientes respectivos para la designación de la persona que ocupará el cargo de titular de la Comisión de Búsqueda;

**Artículo 31.** Para ser titular de la Comisión de Búsqueda se requiere:

1. Contar con conocimientos y experiencia en defensa y/o promoción de derechos humanos, en búsqueda de personas, investigación de delitos de desaparición u otros delitos de alto impacto o complejidad, conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal u otras materias relevantes para el ejercicio de sus funciones;
2. Tener por lo menos 25 años de edad, al día de su designación;
3. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
4. No tener recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos o violaciones en materia de desaparición de personas, emitidas por los organismos públicos autónomos de derechos humanos de las entidades federativas o del organismo nacional;
5. No haber recibido sanciones administrativas por acciones, omisiones, obstrucción y/o incumplimiento del deber en el desempeño de su trabajo;
6. No tener conflicto de interés en la búsqueda de personas o con el cargo de Comisionado Estatal;
7. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los cuatro años previos a su nombramiento;
8. Contar con título profesional;
9. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
10. Contar con habilidades de liderazgo y trabajo en equipo.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Para la designación de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que establecen esta ley y la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y no discriminación.

El Ejecutivo hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, acompañado de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 32.** El Consejo Estatal es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión de Búsqueda y de las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal en materia de esta ley y de la Ley General.

**Artículo 33.** El Consejo Estatal está integrado por:

1. Cinco miembros designados, en consenso, por los grupos o colectivos de familias de personas desaparecidas en el estado, y solo podrán ser familiares de personas desaparecidas;
2. Un miembro de la academia;
3. Dos expertos en la materia de la Ley General; y
4. Una persona defensora de derechos humanos que designe el Ejecutivo.

Los representantes a que se refiere la fracción I serán designados por cada uno de los colectivos de familias de personas desaparecidas y los integrantes mencionados en las fracciones II, III y IV los designará el Ejecutivo con el consenso de los colectivos y todos deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

En caso de que sean rechazados los perfiles de las personas elegidas por el Ejecutivo para integrar el Consejo Estatal, se deberán presentar nuevas propuestas para su consenso con los colectivos de familias de personas desaparecidas, así también en caso de que no sean ratificados por el Congreso del Estado.

Cada integrante titular tendrá un suplente nombrado en los términos de los dos párrafos anteriores.

**Artículo 34.** Los integrantes del Consejo Estatal, deberán cumplir lo siguientes requisitos:

1. Que no hayan sido condenados por delito doloso o haber sido objeto de recomendaciones de organismos públicos autónomos de derechos humanos por violaciones graves a derechos humanos, violaciones en materia de desaparición de personas o sanciones administrativas graves de carácter firme, a quien haya sido funcionario público;
2. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los cuatro años previos a su nombramiento;
3. No haber sido servidor público en los cinco años previos; y
4. No tener conflicto de intereses en la búsqueda de personas.

#

La duración de su función será de tres años, y no podrán desempeñar cargo como servidor público, salvo en los casos de instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

**Artículo 35.** Las personas que integren el Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

El Ejecutivo, conforme a la disponibilidad presupuestaria, deberá garantizar el financiamiento de los gastos de operación del Consejo Estatal y sus miembros.

Los integrantes del Consejo Estatal deben elegir, por mayoría de votos, a la persona que coordine los trabajos de sus sesiones, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al Secretario Técnico, así como sus facultades y obligaciones, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal, deberán ser comunicadas, en su caso, a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá exponer las razones para ello. El Consejo Estatal podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables.

La persona titular del Ejecutivo proveerá al Consejo Estatal, de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las acciones y documentos que emita el Consejo Estatal serán de carácter público, conforme a lo dispuesto en las leyes en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

**Artículo 36.** El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

1. Solicitar información que requiera para el cumplimiento de su función, a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal;
2. Proponer a la Comisión y a las autoridades del Mecanismo Estatal, acciones para acelerar y profundizar sus labores y hacerlas más eficientes, en el ámbito de sus competencias;
3. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas y protocolos, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos de datos y herramientas que se establecen en la presente ley y en la Ley General;
4. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
5. Invitar a sus deliberaciones a personas expertas, familias, académicos, instituciones nacionales o internacionales, para dialogar sobre temas de competencia del Consejo Estatal;
6. Proponer, acompañar, y en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
7. Emitir recomendaciones sobre la integración, operación y ejercicio del presupuesto de la Comisión de Búsqueda;
8. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
9. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta ley y la Ley General;
10. Dar vista a las autoridades competentes o a los órganos internos de control por la falta de actuación, omisión, obstaculización de la búsqueda y/o investigación o cualquier otra irregularidad por parte de servidores públicos o autoridades involucradas, en los delitos materia de la Ley General y los que se deriven o hayan dado origen a la desaparición de las personas, así como por las faltas administrativas previstas en las disposiciones aplicables, en que se incurra en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
11. Evaluar el desempeño de la persona titular de la Comisión de Búsqueda;
12. Solicitar al Ejecutivo la destitución de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, por acuerdo de al menos seis de los nueve integrantes;
13. Emitir informes semestrales respecto a los avances y evaluaciones que se lleven a cabo para el debido cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda y otros temas relacionados con la Ley General de la materia;
14. Emitir comunicados para la sociedad civil;
15. Establecer canales de comunicación con sociedad civil y familiares de desaparecidos;
16. Solicitar a la Comisión Nacional y al Consejo Nacional, la atracción, seguimiento o intervención en casos específicos;
17. Podrá conformar grupos de trabajo y convocar asesorías técnicas por expertos nacionales e internacionales, que acompañen en el diseño, implementación, mejora de las estrategias de búsqueda, del Plan Estatal de Búsqueda y la coordinación interinstitucional;
18. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
19. Coordinarse con Consejos Ciudadanos de las entidades federativas y con el Consejo Nacional Ciudadano;
20. Vigilar, supervisar y evaluar la función de la Comisión de Búsqueda; y
21. Las demás que determine el Consejo Estatal, en el marco de sus atribuciones.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA Y DE LA BÚSQUEDA**

**DE PERSONAS DESAPARECIDAS**

**Artículo 37.** Para la realización de sus funciones, la Comisión de Búsqueda contará con grupos de búsqueda integrados por servidores públicos capacitados y especializados en la materia.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados, que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

El número de grupos de búsqueda a conformarse, será determinado conforme a los lineamientos que establezca la Comisión Nacional, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de personas no localizadas dentro del estado.

**Artículo 38.** Las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional y la Comisión de Búsqueda.

Los servidores públicos que incumplan con las solicitudes para la búsqueda de personas que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión de Búsqueda, serán sancionados en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General.

**Artículo 39.** Las instituciones de seguridad pública, de acuerdo con la Comisión de Búsqueda, seleccionarán de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, a personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

El personal de las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

**Artículo 40.** Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

1. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
2. Solicitar a la Fiscalía de Personas Desaparecidas competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;
3. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos;
4. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas; y
5. Las demás que se señalen en la Ley General.

**Artículo 41.** La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos, en caso de que la persona haya fallecido y estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la presente ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión de Búsqueda y la Comisión Nacional.

Las acciones y mecanismos de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional, la Comisión de Búsqueda garantizará que las acciones y mecanismos de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta ley, la Ley General, y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

**Artículo 42.** Las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas deberán realizarse de conformidad con el Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a esta y a los Protocolos a los que hace referencia su artículo 99.

**Artículo 43.** Cuando la Comisión de Búsqueda tenga noticia o reporte de una persona desaparecida o no localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

1. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;
2. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;
3. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
4. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
5. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

En todos los casos, la Comisión de Búsqueda a través de la unidad administrativa que corresponda, podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

**Artículo 44.** La Comisión de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión de Búsqueda debe implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 45.** Durante la búsqueda, la Comisión de Búsqueda presumirá que la Persona Desaparecida o No Localizada, se encuentra con vida.

La Comisión de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la persona desaparecida o no localizada sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

**Artículo 46.** Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el reporte de búsqueda en términos del artículo 81 de la Ley General, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el ayuntamiento designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DEL MECANISMO ESTATAL**

**Artículo 47.** El Mecanismo Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, planificación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones de la Comisión de Búsqueda, los requerimientos del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la presente ley y la Ley General.

**Artículo 48.** El Mecanismo Estatal se integra por:

1. Titular del Ejecutivo del Estado;
2. Titular de la Comisión de Búsqueda quien presidirá el Mecanismo Estatal;
3. Titular de la Fiscalía;
4. Titular de la Secretaria de Gobierno;
5. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
6. Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal;
7. Titular de la Fiscalía de Personas Desaparecidas;
8. Coordinador o coordinadora de la Mesa de Coordinación Forense;
9. Tres integrantes del Consejo Estatal; y
10. Un integrante del Grupo Autónomo de Trabajo.

Se nombrará a un integrante del Mecanismo Estatal como Secretario Ejecutivo, por votación unánime de los demás integrantes, quien será el encargado de emitir las convocatorias para las sesiones que requiera el Mecanismo Estatal, por instrucción de quien lo presida, además de levantar las minutas correspondientes a las sesiones.

Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal deberá designar un suplente y un enlace para la coordinación permanente con la Comisión, con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia, materia de esta ley. Las personas integrantes del Mecanismo Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones y acuerdos que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

**Artículo 49.** Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal, deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el estado.

Asimismo, la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía y demás autoridades que integran el Mecanismo, deberán proporcionar en tiempo y forma, la información que sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional o la Procuraduría General de la República, entre otras.

**Artículo 50.** Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán:

1. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;
2. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco, contemplados en la Ley General;
3. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como la investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional, así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;
4. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
5. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y de la Ley General;
6. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la presente ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
7. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General;
8. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional y la Comisión de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le corresponda, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
9. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas, permitan la búsqueda eficiente y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;
10. Informar por parte de la Fiscalía, respecto al cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional, sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
11. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Estatal para el ejercicio de sus funciones;
12. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Estatal en los temas materia de esta ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;
13. Implementar los lineamientos nacionales, que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda; y
14. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

**Artículo 51.** El Mecanismo Estatal, con la participación de la Comisión de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generen condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

Las dependencias y órganos del Poder Ejecutivo que formen parte del Mecanismo Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán destinar de manera transversal el presupuesto necesario para financiar programas de atención, políticas públicas o acciones de búsqueda en beneficio de las personas desaparecidas y no localizadas y sus familias.

**Artículo 52.** El Mecanismo Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos deben ser tomados por mayoría absoluta. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

**Artículo 53.** La persona que preside el Mecanismo Estatal, o a propuesta de sus integrantes, podrá invitar a las sesiones respectivas, a representantes de los órganos con autonomía constitucional, del estado o de sus municipios, así como a personas expertas, familias, académicos, instituciones nacionales e internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

**Artículo 54.** El Mecanismo Estatal, deberá sesionar al menos cada tres meses de forma ordinaria, convocada por la Secretaría Ejecutiva por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Estatal.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse del orden del día.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA FISCALÍA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA COORDINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA**

**DE PERSONAS DESAPARECIDAS**

**Artículo 55.** La Fiscalía debe contar con una Fiscalía de Personas Desaparecidas, con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación.

La Fiscalía de Personas Desaparecidas deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República y Fiscalías o Procuradurías Especializadas de otras entidades federativas, así como con la Comisión de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas,y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

**Artículo 56.** La Fiscalía de Personas Desaparecidas diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

Para la elaboración de la política de priorización, se deberá llevar a cabo una consulta abierta con las familias de personas desaparecidas y personas expertas en la materia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía de Personas Desaparecidas para el cumplimiento de esta ley y la Ley General.

**Artículo 57.** Los servidores públicos que integren la Fiscalía de Personas Desaparecidas deberán cumplir, además de los que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos:

1. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
2. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
3. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda;
4. No haber sido condenado por delito doloso o haber sido objeto de recomendaciones de organismos públicos autónomos de derechos humanos por violaciones graves a derechos humanos, violaciones en materia de desaparición de personas o sanciones administrativas graves de carácter firme.

La Fiscalía debe capacitar y certificar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, y demás protocolos en la materia y que deban observar.

De igual forma podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional de Búsqueda.

**Artículo 58.** La Fiscalía de Personas Desaparecidas tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

1. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
2. Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;
3. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;
4. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
5. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
6. Mantener comunicación continua y permanente con las unidades administrativas que conforman la Fiscalía, para el intercambio de información relevante para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
7. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda o a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una persona;
8. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;
9. Celebrar convenios de colaboración con autoridades internacionales para recibir, recabar y proporcionar información relativa a la búsqueda y localización de personas en otros países, así como para establecer mecanismos de búsqueda;
10. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
11. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
12. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda, para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;
13. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios, para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
14. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;
15. Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;
16. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;
17. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
18. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
19. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
20. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
21. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;
22. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
23. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
24. Brindar información a los familiares relativa a la investigación y toda aquella que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación, localización y recuperación, siempre que deseen recibirla, en términos de lo que establece la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
25. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente ley;
26. Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza;
27. Brindar la información que el Consejo Estatal y la Comisión de Búsqueda le solicite al ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
28. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten; y
29. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 59.** La Fiscalía de Personas Desaparecidas deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, los expedientes que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la federación.

**Artículo 60.** La Fiscalía de Personas Desaparecidas deberá generar criterios y metodología específicos que permitirán realizar, al menos lo siguiente:

1. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudiera estar privadas de libertad como centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y
2. Cuando de los resultados de la investigación se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que pudieran ser encontrados, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares, solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la generación de los criterios y metodologías específicos, se deberán tomar en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de personas desaparecidas y no localizadas.

**Artículo 61.** En el supuesto previsto en el artículo 40, fracción II, la Fiscalía de Personas Desaparecidas debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los servidores públicos que con motivo de sus funciones y atribuciones, realicen prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, deberán ser investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable. De igual manera serán sancionados los superiores jerárquicos que omitan iniciar la investigación correspondiente por acciones u omisiones de sus subalternos.

**Artículo 62.** Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar el auxilio e información que la Fiscalía de Personas Desaparecidas les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

La Fiscalía de Personas Desaparecidas no puede condicionar la recepción de la información al cumplimiento de formalidad alguna.

**Artículo 63.** El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, deberá hacer del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, para que en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos, que conduzcan a la plena identificación de los restos humanos.

El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 64.** La Fiscalía en coordinación con la Procuraduría General de la República, celebrará acuerdos con autoridades e institucionespara coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el estado**.**

**Artículo 65.** Las personasfísicas o jurídicasque cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley,deberán proporcionarla a la Fiscalía de Personas Desaparecidas por cualquier medio, sin que la recepción de la misma sea condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.

**TITULO CUARTO**

**DE LOS REGISTROS Y PROGRAMAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS REGISTROS**

**Artículo 66.** La operación y funcionamiento de los Registros Estatales, los cuales forman parte del Registro Nacional, serán de conformidad a lo que establece la Ley General, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Registro Nacional previsto por la Ley General, es una herramienta de búsqueda e identificación, que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas, personas fallecidas no identificadas y no reclamadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, Protocolos Homologados y lineamientos emitidos al respecto.

**Artículo 67.** Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal y el Banco de Datos en tiempo real y en los términos señalados la misma.

La Fiscalía, deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el Capítulo VII del Título Tercero de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS**

**Artículo 68.** Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos, desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el ministerio público competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento de entrega se llevará a cabo conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los protocolos en la materia.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del estado.

**Artículo 69.** Cualquier información pública sobre la localización de personas desaparecidas o la identificación de restos humanos, deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previa consulta con los familiares y en pleno respeto a sus derechos y de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 70.** Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por la Ley General, el ministerio público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los ayuntamientos deberán garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía y los ayuntamientos deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, así como en lo dispuesto en la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza,esta leyy demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE**

**Artículo 71.** Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 72.** Las autoridades señaladas en el artículo anterior, estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

**Artículo 73.** La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente título y de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 74.** Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, tendrán además de los derechos a la verdad, al acceso a la información, acceso a la justicia, la reparación del daño, las garantías de no repetición, y aquellos que establezcan otras leyes en la materia, los siguientes:

1. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
2. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
3. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
4. A proceder en contra quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
5. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente ley;
6. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida; y
7. Los demás que se dispongan en otras leyes aplicables a la materia.

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, serán ejercidos por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la legislación aplicable.

**Artículo 75.** Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otras disposiciones legales, los siguientes derechos:

1. Participar en las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen, tendientes a la localización de la persona desaparecida, dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna;
2. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares, deberá ser fundada y motivada por escrito;
3. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación, por la desaparición de su familiar;
4. A recibir en forma gratuita cuando la soliciten, copia simple o certificada de la denuncia o querella interpuesta ante el ministerio público, así como de imponerse de las constancias en presencia del ministerio público y con sujeción a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
5. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
6. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional, emita la Comisión de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;
7. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
8. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, de acuerdo a los protocolos en la materia;
9. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
10. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
11. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de los familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y
12. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

**Artículo 76.**  Los familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en el Título Primero de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 77.** Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

Las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser proporcionadas en forma individual, grupal o familiar según corresponda.

La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá garantizar la operatividad de los programas de atención a familiares de personas desaparecidas y no localizadas, con base en sus necesidades y la disposición presupuestal que se asigne por parte del Poder Ejecutivo.

 **Artículo 78.** Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades federales, las víctimas podrán seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**Artículo 79.** Las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, no repetición y cualquier otra medida aplicable, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El derecho para que las víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

**Artículo 80.** La reparación integral a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los siguientes elementos:

1. Medidas de satisfacción, que incluyen entre otras:

a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;

b) Una disculpa pública de parte del estado, los autores y otras personas involucradas;

c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;

d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas; o

e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, perdieron por causa de un hecho victimizante.

f) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

g) La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o sus familiares, así como las prácticas culturales de su familia y comunidad;

h) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

i) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; y

j) La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

1. Medidas de restitución, que incluyen entre otras:

a) Restablecimiento de la libertad;

b) Restablecimiento de los derechos jurídicos;

c) Restablecimiento de la identidad;

d) Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

e) Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

f) Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

g) Reintegración en el empleo;

h) Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, conforme al procedimiento legal aplicable; o

i) En caso en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

1. Medidas de rehabilitación, que incluyen entre otras:

a) Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

b) Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

c) Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

d) Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

e) Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y

f) Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

1. Medidas de compensación, que incluyen entre otras:

a) La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

b) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, conforme a la fracción II del artículo 47 de la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza;

c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

d) La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

e) Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

f) El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando este sea privado;

g) El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

h) El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica o física de la víctima; y

i) Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

1. Medidas de no repetición, que incluyen entre otras:

a) Ejercer control efectivo por parte de las autoridades: civiles, de las fuerzas armadas y de seguridad;

b) Garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas locales, nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

c) Fortalecer la independencia de los poderes judiciales local y federal;

d) Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido violaciones graves a los derechos humanos;

e) Excluir del gobierno o de las fuerzas de seguridad a militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

f) Proteger a los profesionales del derecho, la salud y la información;

g) Proteger a los defensores de los derechos humanos;

h) Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

i) Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;

j) Promover mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales; y

k) Modificar, en el ámbito de su competencia, las normas del ordenamiento jurídico que propicien violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

**Artículo 81.** El estado será responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de estos.

El estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS**

**Artículo 82.** La Fiscalía de Personas Desaparecidas, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en los términos de la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en un Proceso Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

**Artículo 83.** La Fiscalía de Personas Desaparecidas puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, la integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 82, conforme a los procedimientos, disposiciones y con las autorizaciones aplicables.

**Artículo 84.** La Fiscalía de Personas Desaparecidas puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipos de comunicación, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, implementos de seguridad personal, vehículos blindados y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 82 de esta ley, conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en las leyes de las materias, las recomendaciones que emita el Grupo de Trabajo para el seguimiento a la situación de las personas defensoras de los Derechos Humanos y periodistas en el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Fiscalía correspondiente.

**Artículo 85.** La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 82 de esta ley, debe ser autorizada conforme al procedimiento que se establece en la Ley de Protección a Testigos y Terceros involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS**

**Artículo 86.** La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 87.** Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con dispositivos electrónicos de audio y video que permitan registrar las declaraciones o entrevistas, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas, así como los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por cinco años.

**Artículo 88.** La Fiscalía debe administrar bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General, para garantizar su prevención.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LA PROGRAMACIÓN**

**Artículo 89.** Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

**Artículo 90.** El estado deberá remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 91.** El Mecanismo Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

1. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
2. Proponer acciones de capacitaciones a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;
3. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las personas desaparecidas o no localizadas;
4. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
5. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
6. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
7. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
8. Reunirse por lo menos cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
9. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
10. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente ley, en donde se contemple la participación voluntaria de familiares;
11. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y
12. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LA CAPACITACIÓN**

**Artículo 92.** La Comisión de Búsqueda, deberá establecer programas obligatorios de capacitación para su personal, en materia de derechos humanos, técnicas de búsqueda, investigación y sanción de los delitos referidos en la Ley General, así como en la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la materia, deberán ser capacitados en los mismos términos del párrafo anterior.

**Artículo 93.** El personal de la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía de Personas Desaparecidas y la Dirección General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda, y su debida aplicación en el estado.

**Artículo 94.** La Fiscalía y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán capacitar y certificar a su personal, conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.

**Artículo 95.** La Fiscalía deberá implementar indicadores y un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban los servidores públicos de la Fiscalía para Personas Desaparecidas.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Si a la entrada en vigor del presente decreto se encuentra en curso el procedimiento de designación del titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá continuar este hasta su total conclusión, de conformidad con el Decreto por el que se crea el Órgano Desconcentrado Denominado Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de septiembre de este año y en los términos de la convocatoria que para tal efecto se haya emitido.

**CUARTO.** De los nueve Consejeros que se designarán en términos de esta ley para integrar el Consejo Estatal Ciudadano, por única ocasión, cuatro de ellos durarán en su encargo dos años y cinco tres años, contados a partir de que tomen protesta del cargo.

**QUINTO.** El Mecanismo Estatal de Coordinación deberá quedar instalado en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEXTO.** El Mecanismo Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

**SÉPTIMO.** Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Congreso deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico del estado.

**OCTAVO.** Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado deberá hacer las adecuaciones necesarias a su ley orgánica y a su Reglamento, a fin de atender con lo mandatado en el Título Tercero de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**NOVENO.** Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos deberán hacer las adecuaciones necesarias a sus Reglamentos de Panteones y demás reglamentos aplicables.

**DÉCIMO.** Las dependencias del estado, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

**DÉCIMO PRIMERO.** A partir de la publicación del presente Decreto, y en tanto la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia no emita el protocolo homologado a que se refiere el artículo 99 de la Ley General, la Fiscalía deberá cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a esta ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La Comisión de Búsqueda, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir el Reglamento Interior y los protocolos rectores para su funcionamiento.

**DÉCIMO TERCERO.** Los servidores públicos que integren la Fiscalía y demás instituciones de seguridad pública, así como de la Comisión de Búsqueda, deberán estar capacitados dentro del año posterior contado a partir de la publicación del presente Decreto.

**DÉCIMO CUARTO.** Los servidores públicos de los ayuntamientos, deberán estar capacitados dentro del año posterior contado a partir de la publicación del presente Decreto.

**DÉCIMO QUINTO.** La partida presupuestaria para la Comisión de Búsqueda, deberá ser incluida a partir del siguiente ejercicio fiscal, mientras tanto, se instruye a la Secretaría de Finanzas a que realice las acciones necesarias para dotar de recursos materiales, humanos y financieros a la Comisión de Búsqueda, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones aplicables. Los recursos financieros que se asignen deberán contemplar la transversalidad en su ejercicio.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de diciembre de 2018.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSETENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**PROPUESTA DE ACUERDO PARA LA LECTURA Y TRÁMITE DE LOS DICTAMENES RELATIVOS A LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE; ACUÑA, ARTEAGA, CUATRO CIÉNEGAS, GENERAL CEPEDA, MÚZQUIZ, NAVA, SABINAS, SALTILLO, SAN JUAN DE SABINAS, TORREÓN, VILLA UNIÓN Y ZARAGOZA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los municipios del Estado.

Atendiendo a lo antes señalado y en cumplimiento de lo establecido en los ordenamientos antes citados, los Ayuntamientos de los municipios del Estado, hicieron llegar al Congreso del Estado sus respectivas Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019; Según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dichas iniciativas y propuestas fueron turnadas a la Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

Al proceder a lo antes señalado, la Comisión de Hacienda realizó el análisis de las iniciativas de leyes de Ingresos municipales, considerando, entre otros aspectos, la verificación de su presentación en tiempo por parte de los municipios; la realización de un estudio comparativo de los montos y rubros propuestos en dichas iniciativas, con los contenidos en las leyes del ejercicio fiscal anterior; la procedencia de la inclusión de nuevas contribuciones, y la revisión del Presupuesto de Ingresos presentado por cada Municipio, a fin de conocer la recaudación estimada en base a las mismas iniciativas.

Después de la revisión y análisis de las iniciativas y de las propuestas antes referidas, se procedió a la formulación de los dictámenes que contienen el Proyecto de Ley de Ingresos de cada municipio, los cuales fueron finalmente aprobados en el seno de la Comisión de Hacienda.

En virtud de que los mencionados dictámenes han quedado a disposición de los integrantes de la Legislatura en internet, a través de la Gaceta Parlamentaria publicada en la página oficial del Congreso del Estado, en mi carácter de Coordinadora de la Comisión de Hacienda, considero procedente proponer que se autorice un mecanismo que facilite la lectura y trámite de dichos dictámenes; por lo que, con apoyo en lo dispuesto en los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116, 119 Y 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, someto a la consideración y, en su caso, aprobación del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente:

**PROPUESTA DE ACUERDO**

**UNICO.** Se aprueba la dispensa de la lectura integral de los Dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda, con relación a las Iniciativas de Leyes Ingresos de los Municipios de; Acuña, Arteaga, Cuatro Ciénegas, General Cepeda, Múzquiz, Nava, Sabinas, Saltillo, San Juan de Sabinas, Torreón, Villa Unión y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2019.

Por tanto, se autoriza que, en lo correspondiente a las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal de 2019, se proceda solamente a la lectura de un dictamen resumido en lo que se hace referencia a los criterios generales establecidos para determinar la actualización de las contribuciones y a los rubros de Titulo, Capitulo, y Sección de cada ley, para posteriormente pasar a la discusión y, en su caso, aprobación de dichas leyes, conforme a lo planteado en dichos dictámenes.

**A T E N T A M E N T E**

**SALTILLO, COAHUILA, A 04 DE DICIEMBRE DE 2018**

**DIP. MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ**

**COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**

**DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios de; Acuña, Arteaga, Cuatro Ciénegas, General Cepeda, Múzquiz, Nava, Sabinas, Saltillo, San Juan de Sabinas, Torreón, Villa Unión y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2019.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

***TERCERO.***  *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: “Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** En tal orden de ideas, se advierte que los Ayuntamientos de; Acuña, Arteaga, Cuatro Ciénegas, General Cepeda, Múzquiz, Nava, Sabinas, Saltillo, San Juan de Sabinas, Torreón, Villa Unión y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza, hicieron llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”*

**SEXTO.** En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2019, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país, recomendó a las Municipios no rebasar el incremento inflacionario proyectado al cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, los Municipios acordaron un incremento de hasta un 5% en la mayoría de los rubros, y se autorizó incrementos superiores, en algunos casos específicos superiores al 5%, en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

Algunos municipios según lo establece el Código Financiero para los Municipios de Estado de Coahuila de Zaragoza, incluyeron cobros nuevos en sus respectivas leyes municipales.

Algunos municipios acordaron la tarifa correspondiente al Derecho de Alumbrado Público, de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos.

Así como incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con el acuerdo de que las tarifas podrán sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Además, los Municipios de; Candela, Castaños, Francisco I. Madero, Nadadores, Ramos Arizpe y San Pedro estipulan montos de financiamiento y endeudamiento para la contratación de créditos de empréstitos, de acuerdo a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, la mayoría de los Municipios acordaron otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en diversos rubros. En Actividades Mercantiles se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no se igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que los Ayuntamientos de; Acuña, Arteaga, Cuatro Ciénegas, General Cepeda, Múzquiz, Nava, Sabinas, Saltillo, San Juan de Sabinas, Torreón, Villa Unión y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2019, proponen en sus respectivas Iniciativas de Leyes de Ingresos, que son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada, así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en los Municipios de Acuña, Arteaga, Cuatro Ciénegas, General Cepeda, Múzquiz, Nava, Sabinas, Saltillo, San Juan de Sabinas, Torreón, Villa Unión y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2019, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

**DÉCIMO TERCERO.** El Presupuesto de Ingresos se elaboró con base en lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las clasificaciones presupuestales emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, lo cual permite un lenguaje armonizado que facilite y permita su comparabilidad con la intención de mejorar la practica presupuestal a fin de consagrar la transparencia y la rendición de cuentas como una política pública prioritaria para el buen desempeño de la gestión pública municipal.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, las siguientes:

**LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE: ACUÑA, ARTEAGA, CUATRO CIÉNEGAS, GENERAL CEPEDA, MÚZQUIZ, NAVA, SABINAS, SALTILLO, SAN JUAN DE SABINAS, TORREÓN, VILLA UNIÓN Y ZARAGOZA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y determinar los ingresos de los Municipios de: Acuña, Arteaga, Cuatro Ciénegas, General Cepeda, Múzquiz, Nava, Sabinas, Saltillo, San Juan de Sabinas, Torreón, Villa Unión y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2019.

**ARTÍCULO 2.** En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los ingresos de los Municipios señalados en el artículo primero para el ejercicio fiscal del año dos mil diez y nueve, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan a continuación:

**A. De las Contribuciones**

I. Del Impuesto Predial

II. Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

III. Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles

IV. Del Impuesto Sobre Prestación de Servicios

V. Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

VI. Del Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados

VII. Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos

VIII. Del Impuesto Sobre Plusvalía

IX. De Las Contribuciones Especiales

1. De La Contribución por Gasto
2. Por Obra Pública
3. Por Responsabilidad Objetiva
4. Por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios
5. Por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico
6. Por Otros Servicios Municipales

X. De Los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos

1. De Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado
2. De Los Servicios de Rastros
3. De Los Servicios de Alumbrado Público
4. De Los Servicios en Mercados
5. De Los Servicios de Aseo Público
6. De Los Servicios de Seguridad Pública
7. De Los Servicios en Panteones
8. De Los Servicios de Tránsito
9. De Los Servicios de Previsión Social
10. De Los Servicios de Protección Civil

XI. De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones

1. Por la Expedición de Licencias para Construcción
2. De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales
3. Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos
4. Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas
5. Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios
6. De los Servicios Catastrales
7. De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones
8. Por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental

XII. De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio

1. De los Servicios de Arrastre y Almacenaje
2. Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas
3. Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales

**B. De los Ingresos no Tributarios**

I. De los Productos

1. Disposiciones Generales
2. Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales
3. Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales
4. Otros Productos

II. De Los Aprovechamientos

1. Disposiciones Generales
2. De los Ingresos por Transferencia
3. De los Ingresos Derivados de Sanciones

III. De las Participaciones y Aportaciones

IV. De los Ingresos Extraordinarios

**C.- De los Estímulos Fiscales e Incentivos.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. -** La Ley de Ingresos de los Municipios empezara a regir a partir del día 1° de Enero del año 2019.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

**TERCERO.-** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** Los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**QUINTO. -** Los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2019, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SÉXTO.-** Las menciones que se hagan de la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la presente ley, se entenderán hechas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a lo estipulado en la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**SÉPTIMO. -** Publíquese íntegra y por separado las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Acuña, Arteaga, Cuatro Ciénegas, General Cepeda, Múzquiz, Nava, Sabinas, Saltillo, San Juan de Sabinas, Torreón, Villa Unión y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2019, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 04 de diciembre de 2018.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO**  |
| Dip. María Eugenia Cázares Martínez.Coordinadora |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Verónica Boreque Martínez GonzálezSecretaria  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. María Esperanza Chapa García |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. José Benito Ramirez Rosas |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |

**PROPUESTA DE ACUERDO PARA LA LECTURA Y TRÁMITE DE LOS DICTAMENES RELATIVOS A LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE; ACUÑA, ALLENDE, CANDELA, CASTAÑOS, CUATRO CIÉNEGAS, ESCOBEDO, FRONTERA, GUERRERO, JUÁREZ, MONCLOVA, NADADORES, PARRAS, SAN JUAN DE SABINAS, SAN PEDRO Y VILLA UNIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019.**

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Ley General del Catastro y la Información Territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, examinar, discutir y aprobar anualmente las Tablas de Valores de Suelo y Construcción de los Municipios del Estado.

Atendiendo a lo antes señalado y en cumplimiento de lo establecido en los ordenamientos antes citados, los Ayuntamientos de los municipios del Estado, hicieron llegar al Congreso del Estado sus propuestas de Tablas de Valores de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2019.

Según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dichas iniciativas y propuestas fueron turnadas a la Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

Al proceder a lo antes señalado, la Comisión de Hacienda hizo el análisis de las tablas de valores de suelo y construcción propuestas por los municipios, considerando también lo relativo a la presentación en tiempo por parte de los Ayuntamientos; la realización de un estudio comparativo entre los montos y rubros propuestos y los contenidos de las tablas catastrales de valores del ejercicio fiscal anterior; el cumplimiento del procedimiento fijado en la ley para determinar los valores catastrales; y la procedencia de los incrementos propuestos en algunos casos.

Después de la revisión y análisis de las iniciativas y de las propuestas antes referidas, se procedió a la formulación de los dictámenes que contienen el Proyecto de las Tablas de Valores de Suelo y Construcción de cada municipio, los cuales fueron finalmente aprobados en el seno de la Comisión de Hacienda.

En virtud de que los mencionados dictámenes han quedado a disposición de los integrantes de la LXI Legislatura, a través de la Gaceta Parlamentaria publicada en la página oficial de internet del Congreso del Estado, en mi carácter de Coordinadora de la Comisión de Hacienda, considero procedente proponer que se autorice un mecanismo que facilite la lectura y trámite de dichos dictámenes; por lo que, con apoyo en lo dispuesto en los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116, 119 y 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, someto a la consideración y, en su caso, aprobación del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente:

**PROPUESTA DE ACUERDO**

**UNICO.** Se aprueba la dispensa de la lectura integral de los Dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda, con relación a las Tablas de Valores de Suelo y Construcción presentadas por los Municipios del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Asimismo, se autoriza que se proceda a la lectura de dictámenes resumidos, en los que se hace referencia a los criterios y rubros generales establecidos para determinar la actualización de las referidas Tablas de Valores Catastrales de los municipios de; Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Guerrero, Juárez, Monclova, Nadadores, Parras, San Juan de Sabinas, San Pedro y Villa Unión del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal del año 2019, para posteriormente pasar a la discusión y, en su caso, aprobación de las mismas, conforme a lo planteado en dichos dictámenes.

**A T E N T A M E N T E**

**SALTILLO, COAHUILA, A 07 DE DICIEMBRE DE 2018**

**DIP. MARIA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.**

**COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**

**DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con relación al expediente formado con motivo de las adecuaciones que habrán de implementarse a los valores catastrales que sirven como base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de los municipios de: Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Guerrero, Juárez, Monclova, Nadadores, Parras, San Juan de Sabinas, San Pedro y Villa Unión del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal del año 2019.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Que en atención a la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobadas en diciembre de 1999, se establecieron nuevas pautas para el desarrollo municipal, otorgándose a favor de los municipios mayores facultades para el cumplimiento de sus funciones en beneficio de su comunidad.

**SEGUNDO.** De conformidad con el marco jurídico estatal, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su: Artículo 102, Fracción V, numeral 8, señala que los municipios deberán “Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de las leyes fiscales y conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva”.

Por otra parte, La Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

Artículo 28 “La Unidad y el Instituto formularán conjuntamente los proyectos de tablas de valores de suelo y construcción para el municipio que corresponda. Estos se elaborarán mediante los procedimientos técnicos y consideraciones administrativas, a fin de obtener en ellos un avalúo equitativo y proporcional de la propiedad inmueble…”

Artículo 30 “La Unidad y el Instituto deberán presentar al Ayuntamiento, de manera conjunta los proyectos de tablas de valores de suelo y de construcción conforme a esta ley…”

Artículo 33 “El ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y habiendo aprobado los proyectos definitivos correspondientes, propondrá a la legislatura del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, con arreglo a la ley y de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad, de las tablas de valores de suelo y construcciones…”

**TERCERO.** Para dar cumplimiento a estas disposiciones, el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a través de la Comisión de Hacienda, y con la participación del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial como órgano de apoyo y asesoría, ha dado continuidad a un programa con los municipios para definir los criterios proporcionales y equitativos aplicables para fijar la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que entre las medidas que se adoptaron para cumplir con el objeto de la presentación de las Tablas de Valores Catastrales, se instalaron las Juntas Municipales Catastrales, se llevaron a cabo diversos trabajos técnicos, se elaboró un programa para la revisión de la actividad catastral, se establecieron criterios para la determinación de los Valores Catastrales y se aplicó un programa que apoye la eficiencia del cobro.

**SEGUNDO.** Así mismo, para lograr una correcta aplicación de los valores catastrales de suelo y construcción 2019; la Comisión de Hacienda acordó disponer que los Ayuntamientos deberán observar los lineamientos establecidos por el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial; con el fin de establecer un Sistema Estatal de Valuación, que permita una recaudación justa y equitativa, así como el acuerdo realizado por esta Comisión de fecha 13 de noviembre 2018, en el que se faculta a aplicar la normatividad al autorizar un incremento a los valores catastrales de las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción para el ejercicio 2019, a los ayuntamientos que no realizaron las reuniones con sus juntas catastrales y/o decidieron no incrementar sus valores catastrales.

**TERCERO.** Que algunos municipios en lo rustico, urbano, construcciones y fraccionamientos. Atendieron a lo dispuesto en el Artículo 8 fracción I, al último párrafo del Artículo 33 de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y al Artículo 3 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza,

**CUARTO.** Queen el caso de los municipios en lo rustico, urbano, construcción y fraccionamientos acordaron proponer a sus Ayuntamientos los siguientes incrementos en sus Tablas de Valores para el Ejercicio Fiscal 2019.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. | Acuña | Incremento del 4.0% |
| 2. | Allende | Incremento del 4.5% |
| 3. | Candela | Incremento del 4.0% |
| 4. | Castaños | Incremento del 5.0% |
| 5. | Cuatro Ciénegas | Incremento del 5.0% |
| 6. | Escobedo | Incremento solo urbano |
| 7. | Frontera | Incremento del 4.6% |
| 8. | Guerrero | Incremento del 5.0% |
| 9. | Juárez | Incremento del 4.5% |
| 10. | Monclova | Incremento del 4.5% |
| 11. | Nadadores | Incremento del 4.0% |
| 12. | Parras | Incremento del 4.0% |
| 13. | San Juan de Sabinas | Incremento del 4.5% |
| 14. | San Pedro | Incremento del 4.5% |
| 15. | Villa Unión | Incremento del 5.0% |

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, ha analizado la solicitud de la Iniciativa de los municipios de; Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Guerrero, Juárez, Monclova, Nadadores, Parras, San Juan de Sabinas, San Pedro y Villa Unión del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal del año 2019, para definir los criterios proporcionales y equitativos aplicables para fijar la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Observando que estos se elaboraron mediante los procedimientos técnicos y consideraciones administrativas, a fin de obtener en ellos un avalúo equitativo y proporcional de la propiedad inmueble de conformidad con las disposiciones vigentes y a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo que esta Comisión somete a su consideración el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueban las Tablas de Valores de Suelo y Construcción de los Municipios de: Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Guerrero, Juárez, Monclova, Nadadores, Parras, San Juan de Sabinas, San Pedro y Villa Unión del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal del año 2019, de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. | Acuña | Incremento del 4.0% |
| 2. | Allende | Incremento del 4.5% |
| 3. | Candela | Incremento del 4.0% |
| 4. | Castaños | Incremento del 5.0% |
| 5. | Cuatro Ciénegas | Incremento del 5.0% |
| 6. | Escobedo | Incremento solo urbano |
| 7. | Frontera | Incremento del 4.6% |
| 8. | Guerrero | Incremento del 5.0% |
| 9. | Juárez | Incremento del 4.5% |
| 10. | Monclova | Incremento del 4.5% |
| 11. | Nadadores | Incremento del 4.0% |
| 12. | Parras | Incremento del 4.0% |
| 13. | San Juan de Sabinas | Incremento del 4.5% |
| 14. | San Pedro | Incremento del 4.5% |
| 15. | Villa Unión | Incremento del 5.0% |

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Las Tablas de Valores de Suelo y Construcción de los municipios de: Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Guerrero, Juárez, Monclova, Nadadores, Parras, San Juan de Sabinas, San Pedro y Villa Unión del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal del año 2019, empezaran a regir a partir del día 1o. de enero del año 2019.

**SEGUNDO.** Publíquese íntegro y por separado las Tablas de Valores de Suelo y Construcción de los Municipios de: Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Guerrero, Juárez, Monclova, Nadadores, Parras, San Juan de Sabinas, San Pedro y Villa Unión del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal del año 2019.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de diciembre de 2018.

 **POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO**  |
| Dip. María Eugenia Cázares Martínez.Coordinadora |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Verónica Boreque Martínez GonzálezSecretaria  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. María Esperanza Chapa García |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. José Benito Ramirez Rosas |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |

**DICTAMEN** dela Comisión de Desarrollo Social de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto en la que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el 14 de marzo del presente año, se acordó turnar a la Comisión de Desarrollo Social la iniciativa planteada

por la Diputada Blanca Eppen Canales conjuntamente con el Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual proponen reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativas a los programas sociales.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a dicho acuerdo, la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado turnó a la Comisión de Desarrollo Social la iniciativa a que se ha hecho referencia, para efectos de estudio y dictamen.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Desarrollo Social es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 96, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza, se basa en la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*“El uso electoral de los recursos destinados al desarrollo social no es secreto ni novedoso para nadie. Sabemos que, a pesar de las leyes, de las reformas de los años recientes, e incluso de las modificaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, la estructura, recursos y logística en la implementación de los programas sociales sigue siendo parte, la principal, de las violaciones a la normativa electoral durante las elecciones.*

*Es cierto que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social introdujeron nuevos esquemas y deberes para las entidades públicas, nuevos controles en el manejo de los programas sociales, de entrada: la regulación de los padrones de beneficiarios, la creación de las reglas de operación, así como los estudios que permiten establecer las clasificaciones de los grupos vulnerables que necesitan de estos beneficios, y las regulaciones y parámetros para establecer un combate a la pobreza y la vulnerabilidad como no se había visto antes de la promulgación de este ordenamiento.*

*Sin embargo; tampoco podemos negar que aún prevalece la práctica de muchos que decidieron apostarle a la corrupción y al abuso de las necesidades de los grupos vulnerables en los tres ámbitos de gobierno. Hallaron modos de darle la vuelta a temas sensibles, dieron con la forma de seguir evitando el eficiente escrutinio público, legislativo y de los órganos de control en materia de uso y destino de los recursos del desarrollo social. Supieron, como suele suceder en casos así, darle la vuelta a la ley, y aprovechar los frágiles espacios en los textos normativos, las delgadas fronteras entre lo legal y lo ilegal, para seguir condenando al desarrollo social a ser un instrumento electoral.*

*¿Qué rubros o aspectos de regulación siguen siendo un problema serio en materia de regulación y control eficiente de los recursos del desarrollo social?*

*Entre otros, podemos decir que, de forma preponderante, son los siguientes:*

1. *La corrupción y discrecionalidad en el manejo, custodia y disposición (asignación final) de los recursos materiales.*
2. *La falta de transparencia en materia de Padrones de Beneficiarios (hoy padrón único) y en la expedición de las reglas de operación.*
3. *Asignación final de los recursos, donde las autoridades, en especial las estatales y municipales, omiten dolosamente los nombres y direcciones de las personas o servidores públicos encargados de entregar los recursos y apoyos de cada uno de los programas; especialmente en recursos de tipo material como las despensas, la entrega de materiales de construcción, los tinacos, los útiles escolares, los zapatos, y otros de similar naturaleza, que le permiten a la autoridad corrupta “movilizarlos” a su antojo y discreción, y hacer mal uso de ellos; y,*
4. *La falta de un control ciudadano verdadero, activo y vinculante, un control ciudadano con facultades y reglas claras, donde realmente las personas puedan ser vigilantes de las acciones de las autoridades encargadas del desarrollo social.*

***Las “Comisiones de Blindaje de los Programas Sociales”***

*En los últimos procesos electorales se ha apostado a la creación en las entidades federativas de comisiones interinstitucionales, en otros casos sólo compuestas por miembros del poder ejecutivo en turno; como encargadas de vigilar que, durante el proceso electoral, los programas sociales se manejen conforme a derecho y sin fines electorales.*

*Si bien, todos, ciudadanos y legisladores en un principio creímos en ellas, el tiempo y los hechos nos revelaron que presentan puntos frágiles en cuanto a su funcionamiento, en especial los que se enlistan:*

1. *Son órganos que no siempre tienen la voluntad de cumplir con su encomienda.*
2. *No cuentan con los recursos humanos y financieros para realizar su trabajo con eficiencia; un ejemplo es que resulta imposible que una comisión así recorra todo el estado, y esté al pendiente del manejo de los programas sociales (por toda la entidad)*
3. *Sus resultados son pobres o nulos, tan es así, que al pedirles que rindan cuentas luego de concluido un proceso, lo que tienen para informar es virtualmente nada……y “casualmente”, nunca vieron ni dieron fe de malos manejos...ni notaron nada extraño.*
4. *Los municipios se “comprometen” siempre a coordinarse con estas comisiones, pero en los hechos, la verdad es que quedan totalmente fuera de cualquier posibilidad de ser vigilados por estas.*

***Oportunidad y Momento en la Vigilancia de los Programas Sociales***

*Los procesos recientes nos han evidenciado otro gran ardid para darle vuelta a la normatividad en materia de desarrollo social: Los tiempos en que las autoridades cumplen, o hacen como que cumplen con los deberes que impone la ley en materia de padrones, reglas de operación, transparencia de los recursos, etc.*

*La estrategia es simple pero efectiva para quienes son deshonestos, y consiste en los siguiente: publican y transparentan la información a que la ley les obliga cuando ya está muy avanzado el proceso electoral, cercano al día “D”, o de plano hasta que esta la elección ha concluido, por mientras las autoridades que le apostaron a la deshonestidad se salieron con la suya e hicieron lo correspondiente a lo largo de todo el proceso. La información tardía no es útil, la información que no es brindada en tiempo real tampoco lo es.*

***Creación de programas repentinos en medio de un proceso electoral***

*Finalmente, otro truco para evitar el control de los recursos: la creación repentina y al vapor de programas sociales en pleno proceso electoral, en especial los que son muy difíciles de vigilar, como las tarjetas de beneficios. Esto ya lo hemos visto en diversas elecciones recientes en varias entidades federativas del país y en la nuestra.*

*Es por las consideraciones y razonamientos expuestos, que estimamos necesaria la presente iniciativa, sin perjuicio de que como Grupo Parlamentario seguiremos analizando el marco normativo del Desarrollo Social, a efectos de realizar las propuestas necesarias para que este sea realmente eficiente, y garantice la plena transparencia, imparcialidad y honestidad en la aplicación y destino de los recursos de los programas sociales.”*

**TERCERO.-** Que la iniciativa planteadapropone que la información relativa a los programas sociales, sus reglas de operación, el padrón único de beneficiarios y los nombres de los encargados de la entrega de los mismos, así como las direcciones físicas para la entrega de los recursos, deberán publicarse en tiempo real, al momento en que se ejecute cada una de las etapas de este proceso. Asimismo, que la información que se integre al padrón único de beneficiarios no pueda ser transferida a terceros, salvo disposición judicial o de autoridades administrativas, ni usada para fines comerciales, electorales, ni de otra índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos en las políticas públicas.

Habiendo analizada la iniciativa planteada con el marco normativo que rige la materia de los programas sociales, así como la operación, aplicación y transparencia y vigilancia de los recursos asignados a los mismos, resulta necesario hacer algunas consideraciones.

La Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene por objeto proteger y propiciar el ejercicio de los derechos sociales no limitarlos o condicionarlos.

Es por ello, que diferimos respecto a la pretensión de que se adicionen dos párrafos al artículo 5 en el sentido de que se suspendan los programas sociales previo a la jornada electoral, pues esto es un tema en materia electoral, mismo que ya se encuentra contemplado en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que su numeral 2 del artículo 4° dispone que *Dos semanas antes y durante todo el desarrollo de la jornada electoral, serán suspendidas todas las entregas derivadas de cualquier tipo de programa asistencial en el Estado*. Por lo cual, sería incompatible con lo que se propone en esta iniciativa de pretender que se suspendan sesenta días antes de la realización de la jornada electoral, cuando la ley de la materia establece dos semanas.

Además el Tribunal Federal Electoral en su sentencia emitida en octubre de 2017, resolvió que no deben limitarse o condicionarse los programas sociales y que el objeto del artículo 134 Constitucional es muy claro en el sentido de proteger el uso adecuado de los recursos públicos, por lo que el Instituto Nacional Electoral tuvo que revocar el Acuerdo que los limitaba o condicionaba, conforme a dicha sentencia.

Esto no significa que no se deba dar seguimiento a su funcionalidad durante esta etapa, pues la propia Ley General en Materia de Delitos Electores establece una penalidad para el uso indebido de programas y recursos públicos en su numeral 11 aplicable para todos los Estados.

En virtud de lo anterior, consideramos que lo planteado en la iniciativa respecto a adicionar dos párrafos al artículo 5° de la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza no es procedente, toda vez que no es materia de esta ley y en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza ya contempla lo correspondiente al tema de programas sociales durante el desarrollo de la jornada electoral.

En cuanto a la propuesta de reforma a la fracción IV del artículo 6 y adicionar un segundo párrafo a dicha fracción, coincidimos en la reforma propuesta en los términos planteados, sin embargo respecto a la adición, consideramos que debiera incluirse mejor en el artículo 54, por cuestión de estructura e interpretación sistemática de la ley. Por lo cual se agrega al presente dictamen la reforma el referido artículo.

Respecto a llevar a cabo la adición de un último párrafo al artículo 11, consideramos oportuno modificar la redacción y establecerlo como una acción afirmativa más que limitativa o prohibitiva, ya que un principio jurídico establece que corresponde a las autoridades hacer lo que la Ley le permite, en ese sentido, la redacción que se propone en este dictamen, va acorde con el artículo 26 de la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En lo que se refiere a la reforma a la fracción III del artículo 13 de la iniciativa planteada, consideramos necesario modificar la redacción, toda vez que la información sobre los nombres de los servidores públicos encargados de entregar los recursos correspondientes a cada programa y las direcciones donde serán entregados, no la establece la ley como información pública de oficio, aun así es información que se publica en páginas oficiales de la propia Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social y en página de transparencia. Además en los artículos 27, 28 y 30 de la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina la forma en que deberán formularse y dárseles la difusión correspondiente a la normatividad de los programas sociales. Por lo cual se hace un ajuste a la redacción a fin de que sea acorde con el texto de la ley.

Finalmente en cuanto a las propuestas de modificación a la fracción XI del artículo 19 y adición de un segundo párrafo al artículo 44 de la iniciativa planteada, consideramos que debe prevalecer la redacción del texto vigente de la ley, toda vez que consideramos que la información pública de oficio se rige por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en la propia Ley de Desarrollo Social en los artículos 26 y 28, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que no es procedente lo que se plantea ya que en las leyes antes señaladas, se determinan las bases de lo que debe ser considerada información pública y la manera en que se debe dar difusión a los programas sociales y su normatividad, de tal manera que se garantice no solo la transparencia sino también la protección de datos personales.

Además en cuanto al tema de evaluación y monitoreo, la propia ley establece dentro de las facultades de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social la de *Establecer un sistema de diagnóstico, monitoreo, seguimiento y evaluación de los programas sociales, que sustente la modificación o ampliación de los programas sociales, considerando preferentemente sus resultados e impacto social y el avance en la solución de la problemática que les dio origen;* y en los artículos 64, 68, 69, 70, 71, 72 de la propia Ley determina la forma en la que se lleva a cabo ese procedimiento de evaluación, debiéndose observar también los *Lineamientos Generales para la Evaluación y Monitoreo de los Programas de Desarrollo Social*, que emite el Titular del Ejecutivo y que se publican en el Periódico Oficial y en sitios de internet.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Social de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, estiman pertinente emitir y poner a consideración del H. Pleno del Congreso, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman la fracción IV del artículo 6 y la fracción III del artículo 13 y se adicionan dos párrafos al artículo 11 y un segundo párrafo al artículo 54 recorriendo los demás, de la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**Artículo 6. …**

**I. a la III. …**

**IV. Participación Social:** El derecho de las personas a organizarse, intervenir e integrarse individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones mediante mecanismos legales que les permitan tener una participación activa y vinculante.

**V. a la VI. …**

**Artículo 11.** **...**

**…**

Los programas que sean autorizados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente deberán contar con Reglas de Operación antes de su inicio, puestas en marcha u operación.

El padrón de beneficiarios de los programas sociales se integrará con datos de las personas que cumplan los requisitos establecidos en las Reglas de Operación de los programas sociales y que, por tal motivo, son incorporadas para obtener sus beneficios.

**Artículo 13. …**

**I. a la II. …**

**III.** Obtener, en los términos previstos en la ley de la materia, la información de los programas sociales del Estado y los municipios, las Reglas de Operación, los padrones de beneficiarios y la información mínima que señala la ley de la materia, la cual deberá ser clara y accesible para su consulta.

**IV. a la X. …**

**Artículo 54.** **...**

La Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir los lineamientos que establezcan de modo imparcial y preciso la forma en que los ciudadanos participarán en el ejercicio de los derechos antes mencionados.

**...**

**...**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de las Comisión de Desarrollo Social, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jesús Andrés Loya Cardona, (Coordinador), Dip. Blanca Eppen Canales (Secretaria), Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez. Dip. Graciela Fernández Almaraz. Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza. En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 29 de noviembre de 2018.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.**

**DE LA LXI LEGISLATURA.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA (COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. BLANCA EPPEN CANALES (SECRETARIA)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GOMÉZ.** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**ACUERDO** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa popular con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 59 fracción II y 349, ambos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Ciudadano Agustín Javier Durón Pérez; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso el día 17 de julio del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en misma fecha, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa popular con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 59 fracción II y 349, ambos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Ciudadano Agustín Javier Durón Pérez, para que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, se encargue de cumplir con el trámite para resolver sobre su procedencia, y en caso de considerarse procedente, se realice el turno correspondiente para el estudio y dictamen de la misma, de conformidad a la disposición legal antes citada.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 82, 90, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Que la Ley de Participación Ciudadana en su Artículo 42, establece los requisitos necesarios para la procedencia de las iniciativas populares, el cual dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 42. LOS REQUISITOS DE LA INICIATIVA POPULAR.*** *Toda iniciativa popular que se tramite ante la autoridad competente en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:*

*I. Presentarse por escrito.*

*II. Dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa.*

*III. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado.*

*IV. Señalar un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones, en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer de la iniciativa.*

*V. Nombre y firma de quien la presenta.*

*El solicitante podrá designar un representante para oír y recibir notificaciones, mismo que podrá ser facultado para realizar todos los actos correspondientes al trámite de la iniciativa popular.*

**TERCERO.-** Una vez que ha sido analizada la iniciativa en comento, esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Que la iniciativa popular con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 59 fracción II y 349, ambos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Ciudadano Agustín Javier Durón Pérez, reúne todos los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que se determina declarar procedente la misma, a efecto de que sea sometida al trámite legislativo correspondiente, infórmese al Pleno del Congreso, a fin de que sea turnada a la Comisión que de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado resulte competente, y se emita el dictamen sobre la mencionada iniciativa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 fracción II numerales 5 y 7 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, notifíquese al interesado el resolutivo de este acuerdo en el domicilio que señala en su escrito de iniciativa y asimismo para las intervenciones en su discusión, hágasele saber que si desea hacer uso de este derecho, la Comisión que corresponda oportunamente informará la fecha en que sesionará para discutir y dictaminar la iniciativa de referencia.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de diciembre de 2018.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**  | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**ACUERDO** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa popular con proyecto de Decreto mediante el cual se deroga la fracción C del artículo 156, se adiciona el artículo 156 bis y se reforma el artículo 189 de la Ley Estatal de Salud, planteada por el Ciudadano Agustín Javier Durón Pérez; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 19 de junio del año en curso se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en misma fecha, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa popular con proyecto de Decreto mediante el cual se deroga la fracción C del artículo 156, se adiciona el artículo 156 bis y se reforma el artículo 189 de la Ley Estatal de Salud, planteada por el Ciudadano Agustín Javier Durón Pérez, para que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, se encargue de cumplir con el trámite para resolver sobre su procedencia, y en caso de considerarse procedente, se realice el turno correspondiente para el estudio y dictamen de la misma, de conformidad a la disposición legal antes citada.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 82, 90, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Que la Ley de Participación Ciudadana en su Artículo 42, establece los requisitos necesarios para la procedencia de las iniciativas populares, el cual dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 42. LOS REQUISITOS DE LA INICIATIVA POPULAR.*** *Toda iniciativa popular que se tramite ante la autoridad competente en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:*

*I. Presentarse por escrito.*

*II. Dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa.*

*III. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado.*

*IV. Señalar un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones, en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer de la iniciativa.*

*V. Nombre y firma de quien la presenta.*

*El solicitante podrá designar un representante para oír y recibir notificaciones, mismo que podrá ser facultado para realizar todos los actos correspondientes al trámite de la iniciativa popular.*

**TERCERO.-** Una vez que ha sido analizada la iniciativa en comento, esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Que la iniciativa popular con proyecto de Decreto mediante el cual se deroga la fracción C del artículo 156, se adiciona el artículo 156 bis y se reforma el artículo 189 de la Ley Estatal de Salud, planteada por el Ciudadano Agustín Javier Durón Pérez, reúne todos los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que se determina declarar procedente la misma, a efecto de que sea sometida al trámite legislativo correspondiente, infórmese al Pleno del Congreso, a fin de que sea turnada a la Comisión que corresponda, y se emita el dictamen sobre la mencionada iniciativa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 fracción II numerales 5 y 7 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, notifíquese al interesado el resolutivo de este acuerdo en el domicilio que señala en su escrito de iniciativa y asimismo para las intervenciones en su discusión, hágasele saber que si desea hacer uso de este derecho, la Comisión que corresponda oportunamente informará la fecha en que sesionará para discutir y dictaminar la iniciativa de referencia.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de diciembre de 2018.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**  | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

1. Tesis 1a. CXLVIII/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 801 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, Décima Época, de abril de 2014, que al rubro dice “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “El derecho al agua”, folleto informativo No 35, el cual forma parte de los folletos informativos sobre los derechos humanos, <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>. [↑](#footnote-ref-2)
3. Montes Lira, Pedro Felipe, “El ordenamiento territorial como opción de políticas urbanas y regionales en América Latina y el Caribe”, Serie 45, Medio Ambiente y Desarrollo, División de Medio Ambiente y Asentamientos Humanos, Santiago de Chile, diciembre de 2001, p.13 https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5739/S01111024\_es.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. ONU HABITAT, Por un Mejor Futuro Urbano, “Viviendas y mejoramiento de asentamientos precarios” https://onuhabitat.org.mx/index.php/viviendas-y-mejoramiento-de-asentamientos-precarios [↑](#footnote-ref-4)
5. Caso Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_209\_esp.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. Rangel Hernández Laura, “Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional” http://scielo.unam.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a8.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México Sentencia del 16 De Noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_205\_esp.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México Sentencia del 16 De Noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_205\_esp.pdf [↑](#footnote-ref-8)